

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL
AMBITO MERCANTIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO

MARIA DE LOS ANGELES OSEGUEDA TAYLOR

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL
ÁMBITO MERCANTIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA DE LOS ANGELES OSEGUEDA TAYLOR

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lcda. Verónica Elizabeth Guerra Secaída
Vocal:	Lcda. María de Jesús Pérez Guzmán
Secretario:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Rolando Sequén Monroy
Vocal:	Lcda. Andrea Janet Mejía Recinos
Secretario:	Lic. Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



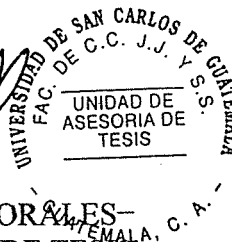
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de mayo del año dos mil doce.

ASUNTO: MARÍA DE LOS ÁNGELES OSEGUEDA TAYLOR, CARNE NO. 200716858, Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 1191-11.

TEMA: "LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL ÁMBITO MERCANTIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): José Alejandro Córdova Herrera Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.6034.

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

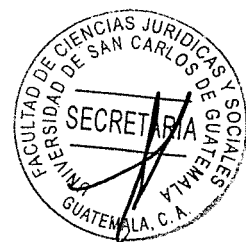


Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
LEGM/ae fg



Doctor

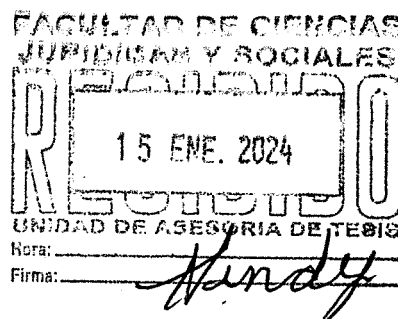
José Alejandro Córdova Herrera
Colegiado 6034
6.ª calle 1-14 zona 1, teléfono: 2253-4801
Ciudad de Guatemala



Guatemala veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

LICENCIADO

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE



Atendiendo el nombramiento de la fecha veintiuno de mayo de dos mil doce donde se me nombra Asesor de Tesis de la Bachiller **MARIA DE LOS ANGELES OSEGUEDA TAYLOR**, quien se identifica con el carné estudiantil 200716858, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **"LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL ÁMBITO MERCANTIL, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO"**. De esta cuenta habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Recibido el nombramiento como asesor, se establece comunicación con la bachiller Maria de los Angeles Osegueda Taylor, con quien se procedió a revisar el plan de investigación y tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar. Logrando consenso con el ponente del tema, dejándolo como originalmente se aprobó en su momento.

Cabe destacar que la presente investigación es un tema de mucha importancia ya que dicho trabajo aporta nuevas teorías tanto doctrinarias como legales en lo que corresponde a la figura jurídica de la compraventa; analizando su evolución histórica, naturaleza jurídica, teorías de aplicación y su postura respecto a lo que prevalece en su interpretación dentro del marco legal, tanto civil como mercantil, por lo que afirmo que en el contenido de la presente tesis, la bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel académico.

[Handwritten signature]
Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Colegiado 6034



Doctor

José Alejandro Córdova Herrera
Colegiado 6034
6.ª calle 1-14 zona 1, teléfono: 2253-4801
Ciudad de Guatemala

El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado, así como la introducción, márgenes, conclusión discursiva, redacción, metodología, técnicas de investigación y bibliografías utilizadas se adaptan perfectamente al tema de la tesis, llevándose a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante. Se declara a su vez que la bachiller no es pariente dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes con el asesor.

El trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativas respectivas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos reglamentarios del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Exámen General Público y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. En tal sentido resulta procedente emitir el DICTAMEN FAVORABLE.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo como atento y seguro servidor.

Atentamente,


Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Abogado y Notario.
No. De Colegiado 6034

Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Abogado y Notario.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

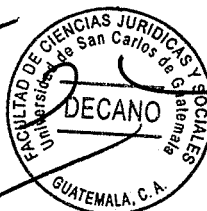
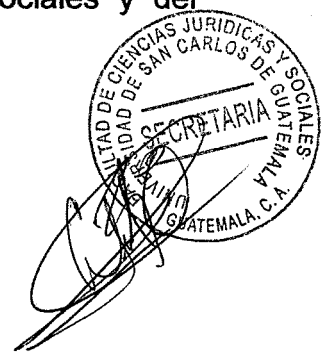
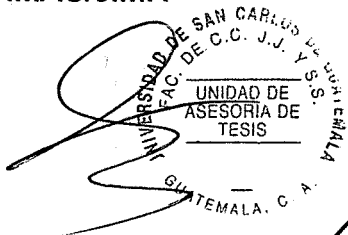


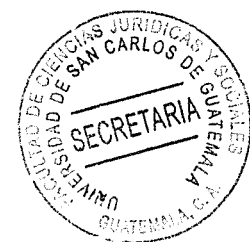
D.ORD. 197-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MARIA DE LOS ANGELES OSEGUEDA TAYLOR**, titulado **LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL ÁMBITO MERCANTIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría y las fuerzas para ser constante y continuar. Le agradezco infinitamente ser siempre la luz y mi guía.

A MIS HIJAS:

Mia y Marcela, quienes son mi motor de vida, mi razón de superación y mi felicidad entera. Gracias por motivarme a ser mejor cada día, a no darme por vencida y creer en mí, las amo con todo mi corazón.

A MI ABUELITA:

Por enseñarme con sabiduría, por ser mi guía, pero sobre todo, por ser mi mamá. Gracias por todo lo que me has dado y apoyado en mi vida, siempre mi pilar y mi paño de lágrimas, esto te lo debo a ti y es para ti. Hoy puedo decir que todos nuestros esfuerzos valieron la pena. Te amo profundamente.

A MI HERMANA:

Mi Monis, te agradezco tanto, por apoyarme siempre, por compartir los buenos y malos momentos en nuestras vidas, por tus consejos y tu paciencia conmigo y con mis hijas. Te amo muchísimo.

A MIS PADRES:

Agradezco sus consejos y apoyo que me brindaron no



solo durante toda mi carrera, sino toda la vida. Que Dios los bendiga siempre.

MIS COMPAÑEROS:

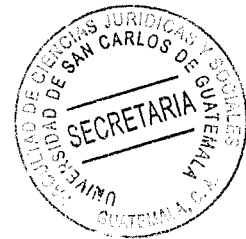
Aquellos amigos inolvidables, Saúl, Antonella, Paola, Carol, Teresita y Edwin, con quienes sudé la carrera. Jamás olvidaré todo su apoyo, las tardes de estudios, desvelos, carreras y todas nuestras aventuras juntos, gracias por ser las grandes personas y profesionales que son, que Dios los bendiga siempre.

A MI MADRINA:

Ingrid, quien más que mi madrina, mi hada madrina, por haber sido parte de mi vida, de mi historia y ser como mi familia, eres súper especial para mí, tú y tu familia. Los admiro y los quiero mucho.

A LA FACULTAD:

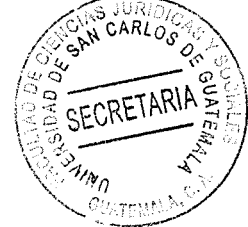
La Tricentenaria Universidad San Carlos de Guatemala, que gracias a las enseñanzas, conocimientos y sabiduría de sus catedráticos, me han formado para ser hoy una profesional. Es un orgullo y honor para mí, ser egresada de la mejor casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La presente investigación perteneciente a la rama de derecho mercantil se plantea, desde el punto de vista jurídico y social en el ámbito histórico dos mil nueve y dos mil diez, el origen del contrato de compraventa mercantil. Este se encuentra en la permuta, debido a que en la antigüedad no existía el dinero, y por ende, tenía uno que buscar quién necesitaba lo que a uno le sobraba y quién contaba con lo que también le hacía falta, labor que era un tanto difícil, motivo por el cual se eligió un material cuya valoración pública y perpetua se evitara, a través de la igualdad de la cuantía, de las dificultades de la permuta, siendo dicha materia el dinero, y desde entonces no constituyen ambas cosas mercancías, sino que una de ellas es denominada precio.

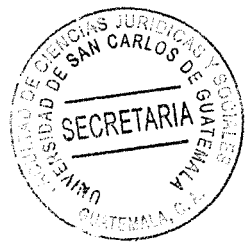
El objetivo de esta investigación es determinar si la normativa jurídica que regula la contratación mercantil es adecuada o inadecuada para hacer frente a la problemática de la ejecución e incumplimiento del contrato de compraventa en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Se pretende también dar a conocer propuestas de solución encaminadas a la modificación o regulación en el ordenamiento jurídico mercantil de Guatemala en beneficio del cumplimiento de los contratos de compraventa mercantil.



HIPÓTESIS

Existe una necesidad del análisis de la efectividad del contrato mercantil de compraventa en cuanto a su cumplimiento y a cuáles son los factores principales que inciden realmente en que los mismos no se ejecuten de acuerdo a lo establecido en la contratación. Así también se estudiará desde el punto de vista social económico, en virtud que el incumplimiento produce una serie de efectos tanto sociales como económicos que dañan directamente el sistema de desarrollo económico en Guatemala.

La muestra tomada las representan el Estado de Guatemala, por medio del organismo e institución correspondiente en virtud de la necesidad de garantizar la correcta ejecución y el cumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa en beneficio de los principios jurídicos de la contratación como del sistema comercial y económico del país y; el comerciante para que dentro de la correcta ejecución y cumplimiento del contrato mercantil se garanticen los derechos respectivos de ambas partes y proponiendo alternativas a las problemáticas que se observan dentro del proceso de la contratación.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprueba por medio de los métodos del análisis del estudio de la legislación respectiva, la cual establece que las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa mercantil son consistentes en la transmisión del dominio de la cosa vendida, en conservar la cosa hasta su entrega al comprador, entregar la cosa, responder por los vicios ocultos de la cosa vendida, garantizar una posesión pacífica, responder de saneamiento para el caso de evicción.



ÍNDICE

Pág.

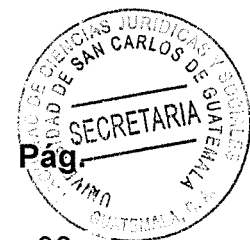
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil	1
1.1. Reseña histórica del derecho mercantil	1
1.1.1. Derecho mercantil en la antigüedad	1
1.1.2. Derecho mercantil de la edad media	2
1.1.3. Derecho mercantil en la época moderna	3
1.1.4. Derecho mercantil contemporáneo	4
1.2. Reseña histórica del derecho mercantil guatemalteco	5
1.3. Definición de derecho	6
1.4. Definición de derecho mercantil	7
1.4.1. Derecho mercantil sustantivo.....	9
1.4.2. Derecho mercantil objetivo	10
1.5. Definición de derecho mercantil guatemalteco	11
1.6. Actos realizados en masa	11
1.7. Derecho mercantil como derecho de las empresas	12
1.8. Características del derecho mercantil	13
1.9. Principios del derecho mercantil.....	15

CAPÍTULO II

2. Los contratos mercantiles	17
2.1. Aspectos generales de los contratos.....	17
2.2. Particularidades de los contratos	24
2.3. Las obligaciones y contratos en relación al Código de Comercio de Guatemala y Código Civil	29



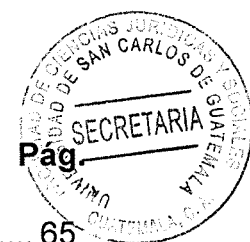
2.4. Categorización de los contratos	30
2.5. Contratos Mercantiles aplicados en Guatemala	32
2.5.1. Compraventa mercantil.....	32
2.5.2. Contrato de suministro.....	35
2.5.3. Contrato estimatorio.....	37
2.5.4. Contrato de depósito mercantil	37
2.5.5. Contratos relacionados con operaciones de crédito	39
2.5.6. Contratos de servicio y de colaboración empresarial.....	44

CAPÍTULO III

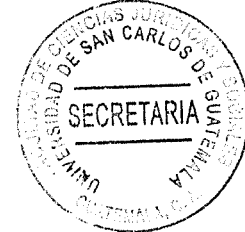
3. La compraventa mercantil en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	51
3.1. Contrato de compraventa mercantil	51
3.2. Diferencia de la compraventa civil.....	52
3.3. Especies de la compraventa mercantil en la legislación guatemalteca	53
3.4. La compraventa internacional	54
3.4.1. Concepto	55
3.4.2. Criterios para considerar una compraventa internacional.....	56
3.5. Elementos de la compraventa Internacional	57
3.5.1. Elementos personales	57
3.5.2. Elementos reales	58
3.5.3. Elementos formales	61
3.6. Características del contrato de compraventa	62
3.7. Contenido del contrato de compraventa de mercaderías.....	63

CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento del contrato de compraventa mercantil	65
4.1. Definición de incumplimiento	65



4.2. Incumplimiento según la legislación guatemalteca.....	65
4.2.1. Incumplimiento por impedimento externo	66
4.2.2. Incumplimiento de obligaciones de hacer	66
4.2.3. Incumplimiento sobre cosa cierta y determinada.....	67
4.2.4. Incumplimiento por imprevisión	67
4.3. Modalidades de la compraventa mercantil	68
4.4. Derechos del comprador y vendedor	71
4.5. Aporte personal de la investigación.....	71
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
ANEXOS	77
BIBLIOGRAFÍA	83



INTRODUCCIÓN

El origen de la compraventa mercantil se halla en el trueque o permuta, debido a que en la época antigua el dinero no existía, por lo que se tenía la necesidad de buscar quién necesitaba lo que a otra persona le sobraba y quién contaba con otro excedente de lo que también le hacía falta. Dicha actividad era complicada, lo cual motivó el surgimiento de elegir un material cuya valoración pública y perenne impidiera, a través de la equivalencia, las dificultades del trueque, siendo dicho elemento el dinero, y desde entonces no son ambas cosas mercancías, fortuna que una de ellas es designada precio.

Actualmente para los guatemaltecos, el acceso a la tecnología ha renovado las condiciones para que se realicen actividades comerciales con más frecuencia y dentro del marco legal, sin vulnerar ninguna norma preestablecida.

La hipótesis planteada en este trabajo fue: El Estado de Guatemala debe de garantizar y promover por medio de la reforma legal, acerca del cumplimiento de los requisitos de ejecución de la contratación mercantil de compraventa, el respeto de los principios de contratación y derechos de las partes. Se logró comprobar que efectivamente el Estado de Guatemala tiene un gran impacto en cuanto a la regulación legal de los contratos y los requisitos relacionados con estos.

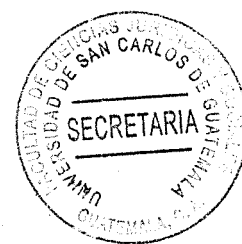
El propósito del trabajo radica en determinar la importancia de la ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa en Guatemala y la conflictividad en el incumplimiento de sus requisitos, además de identificar y analizar la naturaleza jurídica



del derecho mercantil, centrándose en conocer los aspectos básicos de los contratos de compraventa mercantil, sus bases jurídicas, las causas y consecuencias de su incumplimiento. Dichos objetivos lograron cumplirse a partir de la exposición y análisis de la información recolectada.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primer capítulo referente al derecho mercantil, tomando en cuenta aspectos relativos a la evolución, sus fuentes, naturaleza jurídica, elementos, características y los principios que inspiran la contratación mercantil en Guatemala. El segundo capítulo, concerniente a los contratos mercantiles, relacionado a las características propias y los contratos dentro de la legislación guatemalteca. El tercer capítulo se refiere específicamente al contrato de compraventa mercantil en el ordenamiento jurídico guatemalteco, desarrollando su definición, elementos de la compraventa mercantil y distintas especies de compraventa.

El cuarto capítulo, referente al incumplimiento del contrato de compraventa mercantil dentro de la legislación guatemalteca, dando un aporte personal de la investigación. En el proceso de la investigación, se utilizaron los métodos de análisis de la legislación respectiva, la síntesis de la problemática del tema, la inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, análisis jurídico y estadística. Finalmente se incluye la conclusión discursiva, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión del tema planteado.



CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil

Es el conjunto de principios, características y normas que regulan a los comerciantes en el ejercicio de su profesión y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estas.

1.1. Reseña histórica del derecho mercantil

Para profundizar en los temas y conceptos básicos tratados en la presente investigación es fundamental en la evolución histórica del derecho mercantil a largo del desarrollo de las civilizaciones. Esta perspectiva ofrece una visión fundamental del transcurso de los diferentes factores y nociones involucrados en su construcción.

1.1.1. Derecho mercantil en la antigüedad

En la antigüedad prosperaron diversas culturas como la de los fenicios, egipcios, chinos, y los persas; siendo los griegos los primeros que desarrollaron el comercio por la vía marítima, incluyendo figuras como la echazón, que es el antecedente de la avería gruesa.

De la misma manera, regía el comercio marítimo y el préstamo en la gruesa ventura, el cual consistía en que un sujeto hacía un préstamo a otro, condicionando al pago por parte del deudor a que el buque partiera y regresara sin haberle ocurrido un siniestro; la



denominada ley rodia. En Roma no se dio un derecho mercantil, Villegas Lara señala: "En Roma no existió la división tradicional del derecho privado.No se dio un Derecho Mercantil de forma autónoma. El jus civile, era un universo para toda relación de orden privado." ¹

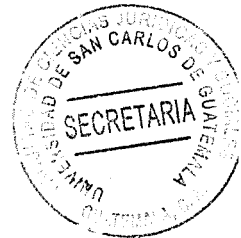
1.1.2. Derecho mercantil de la Edad Media

Durante la Edad Media nace la burguesía en las villas y pueblos. La importancia de esta clase social radica en el tráfico comercial, no en los bienes territoriales, sino en la riqueza económica que produce por el estímulo que la monarquía les da a los comerciantes en su función. De esa cuenta los comerciantes se organizaron en corporaciones, las que se regían por normativos contenidos en reglas de derecho que regulaban el comercio, igualmente que los derechos y obligaciones de los comerciantes. Esta etapa aporta, entre otros, las Sociedades Mercantiles, el Contrato de Seguro y la Letra de Cambio, así como el comienzo del Registro Mercantil.

El Derecho Mercantil adquiere toda su autonomía del derecho civil, el Doctor Villegas Lara indica: "El Derecho Mercantil principiará a caminar por sus propios medios tratando de estructurar una doctrina plasmada en leyes capaces de regir un fenómeno tan cambiante como el tráfico mercantil. Todo lo que se haya hecho a partir de esa época por esta materia se debe, pues a las necesidades reales de la nueva clase comerciante."²

¹ Villegas Lara, René Arturo, Derecho Mercantil guatemalteco, Pág. 28.

² Ob.Cit. Pág. 31.



1.1.3. Derecho mercantil en la Época Moderna

En la Época Moderna se producen las modificaciones en todos los órdenes, que incidieron en el derecho comercial. Los grandes acontecimientos de índole cultural y científica que tienen lugar en esta época: el Renacimiento, la Reforma Protestante y la Revolución Industrial fueron eventos que repercutieron directamente sobre la rama del derecho mercantil.

También son de gran trascendencia las prestaciones de expansión de los dominios de países como Holanda, España, Italia, Inglaterra y Francia; que trabajaban en la búsqueda de nuevas rutas marítimas, es así como se da el descubrimiento de América.

El derecho mercantil sigue teniendo el carácter de ser un derecho para los comerciantes. En 1807, en Francia, Napoleón Bonaparte, promulga el primer Código de Comercio, dejando el derecho mercantil de ser exclusivo para los comerciantes y convirtiéndose en un derecho que rige las relaciones que se dan en el ámbito del comercio no importando que los sujetos sean comerciantes o no; naciendo así la denominada etapa objetiva del Derecho Mercantil.

En este aspecto Villegas Lara indica: “La Revolución Industrial y los inventos importantes en la ciencia, exigieron esa objetivación que durante largo período inspiró a códigos en el mundo entero.”³

³ Ídem. Pág. 23.



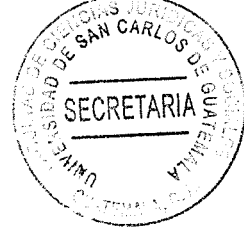
1.1.4. Derecho mercantil contemporáneo

Desde finales del siglo XVIII se produjeron transformaciones sociales, políticas y económicas que, en el plano jurídico, se tradujeron en constituciones y códigos. El derecho como totalidad refleja los intereses de las diferentes clases sociales; en el derecho mercantil es difícil descubrir ese reflejo.

Esta rama del derecho está vinculada con el sistema capitalista actual, lo que en última instancia significa hacer realidad la influencia del interés social sobre el particular, de manera que el comercio realizado por los hombres y las mujeres contribuya al avance social.

De esta manera el derecho mercantil ha progresado y evolucionado de tal forma que actualmente estudia y analiza las distintas instituciones. Villegas Lara, se pronuncia de la siguiente manera: "En la actualidad el Derecho Mercantil estudia la actividad profesional del comerciante, los medios que facilitan la circulación de las mercancías, los bienes o cosas mercantiles, (empresa, títulos de crédito, mercancías) las reglas de comercio nacional e internacional, la propiedad industrial, los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses; en fin, su contenido amplio proveniente de actividades sujetas a constante cambio hacen que este derecho sea uno de los más nutridos en experiencias que muchas veces rebasan la previsión del legislador."⁴

⁴ Ídem. Pág. 24.



1.2. Reseña histórica del derecho mercantil guatemalteco

En la época colonial, Guatemala regía su sistema jurídico por la legislación española; desde la colonia, las Leyes Indianas, las Leyes de Castilla, las Siete Partidas y las ordenanzas de Bilbao contenían normas que regían el comercio. El doctor Mariano Gálvez quiso modernizar al derecho y sustituyó el derecho español por el llamado Código de Livingston; que eran leyes establecidas para el Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte de América; que comprendían una serie de normas diferentes al comercio, dedicadas a una cultura diferente a la guatemalteca, por lo que fue un fracaso. Durante el gobierno conservador de Rafael Carrera, las leyes en materia mercantil no evolucionan, y se sigue adoptando la legislación española, utilizando las leyes del Toro y la Novísima Recopilación.

En el año de 1877, nacen nuevos Códigos en Guatemala, como el Código Fiscal, el Código Civil y el Código de Comercio, que contenía una ley especial de enjuiciamiento mercantil. En el año de 1942, se promulgó un nuevo Código de Comercio, Decreto número 2946 del Presidente de la República. El 28 de enero de 1970, se promulgó el actual Código de Comercio de Guatemala, el Decreto Número 2-70, del Congreso de la República de Guatemala. Villegas Lara menciona que “el que pretende ser instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades de tráfico comercial en Guatemala, tanto en el aspecto nacional como internacional.”⁵

⁵ L. Díez-Picazo. **Sistema de Derecho Civil**. Pág. 226

1.3. Definición de derecho

Los autores citados por López Mayorga, definen el derecho de la siguiente manera: Recasens Siches, define el derecho como: "Un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)."

Diez Picazo, al respecto del vocablo derecho, menciona que "es un orden de convivencia humana en el mundo, inspirado en unos criterios de justicia. Este orden, que presupone también la solución de los conflictos de intereses que dicha convivencia determina y la organización estable de unos medios para llegar a tales soluciones, se encuentra constituido por un sistema de principios de normas a los cuales se han de solucionar los conflictos que puede suscitar".⁶

Para Miguel Reale, el derecho "debe enfocarse tridimensionalmente y desde esa óptica lo define como una realización ordenada y garantizada del bien común en una estructura tridimensional bilateral atributiva o, en forma analítica, que el derecho es la ordenación heterónoma, coercible y bilateral atributiva de las relaciones de convivencia según una integración normativa de hechos y valores."⁷ En ese mismo sentido, Miguel Villoro

⁶ L. Diez-Picazo. Sistema de Derecho Civil. Pág. 226

⁷ Reale. M. Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho. Párr. 5

Toranzo se refiere al derecho como: “Sistema Racional de Normas Sociales de Conducta declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.”⁸

Manuel Ossorio, señala: “En su sentido etimológico, derecho proviene de las voces latinas, *directum* y *dirigere*, (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar).”⁹

Romeo Alvarado lo define: “Como un sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres y mujeres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendentes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con la finalidad de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes.”¹⁰

1.4. Definición de derecho mercantil

Cervantes Ahumada lo define diciendo “Es el conjunto coordinado de estructuras ideales pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general. El autor esclarece esta definición

⁸ López Mayorga, Leonel Armando. **Op. Cit.** Pág. 15

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 226.

¹⁰ Alvarado Polanco, Romeo. **Introducción al Derecho.** Págs. 28/29



al decir: “integran el ordenamiento jurídico mercantil normas (leyes mercantiles), sujetos (comerciantes), cosas (empresas, títulos de crédito, mercancías).”¹¹

Los autores citados por Manuel Ossorio definen el derecho mercantil de la siguiente manera: según Waldemar Ferreira: “Es el sistema de normas reguladoras de las relaciones entre los hombres constituyentes del comercio o que de él emergen, y abraza en su ámbito la ordenanza de aquella actividad profesional, medianera en la circulación de los bienes entre productores y consumidores.” Capitant se inclina por la idea privatista y considera que “El Derecho Mercantil o comercial, es la rama del derecho privado que rige las relaciones entre particulares relativas al ejercicio de tal profesión o que resulta del cumplimiento de actos de comercio.”¹²

El derecho comercial es llamado también y tal vez preferentemente, derecho mercantil; y Cabanellas dice que “Está formado por los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión.

Comprende lo relativo a los comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas, las actividades bancarias y bursátiles, la contratación peculiar de los negocios mercantiles, los títulos, valores y otros efectos del comercio, lo relacionado con el derecho marítimo y lo relativo a suspensión de pagos y quiebras.” Para Bonilla San Martín, se

¹¹ Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho Mercantil**. Pág. 40.

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 232



entiende por derecho mercantil “El conjunto de reglas jurídicas que rigen las relaciones de derecho originadas por actos de cambio, fundamentales o auxiliares, celebradas con especulación, encaminados a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor.”¹³

1.4.1. Derecho mercantil sustantivo

La posición doctrinal define al derecho mercantil, como “el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes; hace énfasis en el sujeto. El derecho mercantil, en una lejana época, surge como un derecho esencialmente subjetivo, siendo aplicado a las personas que se dedicaban al comercio, por lo que era el comerciante era el principal sujeto del derecho mercantil”.¹⁴

La teoría clásica subjetiva lo consideró como el hombre que hacía del comercio su profesión habitual. Sin embargo, esta posición doctrinaria es insuficiente, ya que el comercio encierra muchas manifestaciones en las que no necesariamente se debe ser comerciante.

Se desvirtúa lo subjetivo del derecho mercantil al aplicarse no sólo a los comerciantes sino también a aquellos que sin serlo realizaban una operación mercantil. Es así como en la actualidad no es un derecho exclusivo de los comerciantes.

¹³ Rendón Arana. La necesidad de regular legalmente los contratos atípicos de comercialización en Guatemala. Pág. 6

¹⁴ Op. Cit. Pág. 7



El concepto de comercio se refiere no solo a la actividad profesional del comerciante sino también a los negocios jurídicos mercantiles y a lo relacionado con ello, lo que se refleja en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 1; siendo en las dos últimas donde participan tanto los comerciantes como los no comerciantes. Se reafirma lo anterior con lo que señala el Artículo 5 del Código citado: "Negocio mixto, cuando en un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes y no comerciantes se aplicarán las disposiciones del mismo".¹⁵

1.4.2. Derecho mercantil objetivo

Es definido como el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos del comercio. Este fue un aporte del Código de Napoleón, desarrollado por la doctrina francesa del siglo XIX. El sistema objetivo no considera al sujeto sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es el acto mismo de comercio, por lo que, en este sistema, el derecho atiende principalmente al acto cuya naturaleza determina su aplicación independientemente de si es o no comerciante quien lo ejecuta.

Es así como la legislación comercial deja de ser una legislación de clase en la que el elemento de la persona lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no del comerciante, por ejemplo, la ley determina las reglas aplicables a los efectos de comercio, es así como poco importa que el cheque sea firmado por un no comerciante, ya que quien lo emite

¹⁵ Op. Cit. Pág. 7



realiza un acto de comercio. Se puede anotar entonces que son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, esa función justifica su existencia.

1.5. Definición de derecho mercantil guatemalteco

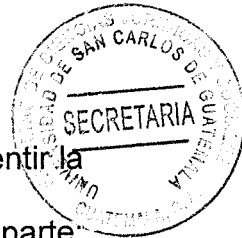
Villegas Lara dice que “Es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la locación jurídica mercantil.” ¹⁶

1.6. Actos realizados en masa

El derecho mercantil consiste en que los actos no pueden calificarse de mercantiles por su propia esencia, sino por la forma en que se realizan. Esta forma es la repetición, que hace desaparecer la particularidad de cada acto, es decir que los actos se dan en cantidades. El acto realizado en masa llevado a cabo constantemente por ser la actividad cotidiana del sujeto que lo hace; la cual, en este caso, es la actividad del comerciante que vende mercancía diariamente.

La repetición del acto mercantil tiene consecuencias en el acto mismo, estas se producen internamente en el sujeto que lo ejecuta y externamente en el acto ejecutado. El comerciante adquiere destreza en su ejecución; las formas del acto se simplifican en meros esquemas, pero garantizando al público el estricto cumplimiento de las

¹⁶ Op. Cit. Pág. 231.



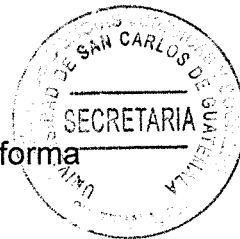
formalidades que persisten. En los contratos de adhesión, por ejemplo, se hace sentir la masificación de los actos, no sólo en la parte que los realiza sino también en la otra parte; en consecuencia, si los efectos son comunes a ambas partes, el acto debe considerarse mercantil para las mismas. Cuanto más amplia es la realización en masa de negocios jurídicos por el comerciante, es necesaria una adecuada organización por parte de este.

1.7. Derecho mercantil como derecho de las empresas

Villegas Lara lo define como “El conjunto de principios y normas que rigen las empresas dedicadas al comercio.”¹⁷ La doctrina no hace más que prolongar el camino abierto por la masificación de los actos que exige una organización adecuada, siendo esta la empresa. Son las empresas las que realizan el comercio moderno y que se originó de la actividad en masa y el profesionalismo, que unidos presuponen una organización que se denomina empresa.

El derecho mercantil sin dejar de regular los actos realizados en masa será en definitiva el derecho que regula las empresas; de esa manera vuelve a ser subjetivista por cuanto trata de las empresas, pero al mismo tiempo destaca la organización sobre el acto individual y aislado, representa una superación del subjetivismo que dominaba el sistema del derecho mercantil objetivo. Ya no será necesario investigar si el acto en cuestión tiene o no finalidad mediadora, si pertenece a actos idénticos bastará saber que es parte de una empresa. En conclusión, el derecho mercantil no es ya el derecho de la actividad

¹⁷ Op. Cit. Pág. 40.



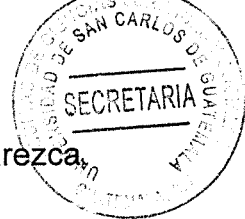
intermediaria, sino que el de la empresa, ya que al organizarse la misma en forma comercial, determina su pertenencia al mismo.

1.8. Características del derecho mercantil

El derecho mercantil es un área del derecho que tiende a ser muy dinámica, el comercio está en constante cambio; actualmente los cambios que se están suscitando en el ambiente competitivo local, regional (apertura comercial, globalización, tratados de libre comercio). Esto exige que las formas de negociar sean rápidas y que se desenvuelvan a nivel nacional e internacional, lo cual determina las características del derecho mercantil:

a. Es poco formalista: los negocios mercantiles se concretan con pocas formalidades, pero más que todo, el poco formalismo se traduce en que las partes pueden elegir la forma que deseen; en tanto que la forma (salvo excepciones tratadas adelante) en derecho mercantil no es un requisito ad solemnitatem, sino ad probationem. Esto quiere decir que la formalidad exigida por la ley en la constitución y otorgamiento de un acto jurídico tiene como finalidad la prueba del acto jurídico, la ausencia de la formalidad requerida no invalida el acto, ya que se puede subsanar posteriormente, es decir que la forma no es esencial para la existencia del acto jurídico, pues su finalidad principal es prueba de este.

En este orden de ideas, el Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala indica: "(Formalidades de los contratos). - Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que



se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca, que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en idioma español. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales”. Como el contrato de sociedad mercantil, (Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala): “(Solemnidad de la Sociedad). - La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones... se harán constar en escritura pública”.

b. Inspira rapidez: el tráfico comercial exige una amplísima liberación de las dificultades jurídicas para la realización de los negocios, por lo que, en lugar de formas complicadas, requiere de recursos jurídicos rápidos para la pronta realización de las exigencias del comercio. Al ser poco formalista, el derecho mercantil contribuye a la rapidez dentro del tráfico comercial; el comerciante debe negociar en el menor tiempo posible, porque de no hacerlo así, la competencia podría hacerle perder el negocio.

c. Adaptabilidad: el derecho mercantil es un derecho elástico y flexible. Se requiere que las normas jurídicas que surgen para cada nueva necesidad del tráfico no obstaculicen frente a aspectos cambiantes, sino que, al contrario, faciliten los negocios mercantiles, adaptándose a las nuevas circunstancias.

d. El derecho mercantil: tiende a ser internacional: actualmente la dinámica del comercio, los cambios competitivos citados anteriormente, hacen que el derecho mercantil, el comercio y las instituciones jurídicas mercantiles tiendan a ser uniformes, permitiendo el intercambio a nivel internacional. Esto es que el tráfico mercantil no está

limitado ni vinculado a fronteras políticas de los Estados, sino al contrario, se tiende a vender los productos nacionales en el extranjero y así mismo, a la compra de productos del exterior.

e. Posibilita la seguridad: del tráfico mercantil: esta seguridad es en la forma de contratar que regula la legislación mercantil, la que a pesar de ser incipiente en el tráfico comercial se garantiza en la observancia estricta de que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y la buena fe guardada, por lo que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al obligarse.

1.9. Principios del derecho mercantil

Según el autor Villegas Lara señala, que los principios que inspiran al Derecho Mercantil son:

a. La buena fe: Las personas físicas o jurídicas ejecutan sus actividades mercantiles de buena fe, como requisito esencial en los contratos. Este principio facilita la interpretación de actos comerciales al dar preeminencia a las intenciones de las partes contratantes. Se privilegia la confianza mutua en las transacciones mercantiles, relegando la rigidez y poca practicidad de la ley en ciertas circunstancias.

En estas instancias, la normativa, por su severidad y falta de adaptabilidad, no satisface plenamente las demandas jurídicas que debe atender, quedando subordinada a la voluntad de las partes.



b. La verdad sabida: siendo el comercio una manifestación de la actividad humana, claro es que la verdad sabida unida con la buena fe de las partes que se relacionan para negociar con los productos o la prestación de servicios que la industria del hombre proporciona ha de observarse rigurosamente, ya que sería muy difícil el progreso comercial si los comerciantes no conocieran sus derechos y obligaciones en los negocios mercantiles que realizan.

c. Toda prestación se presume onerosa: se refiere este principio a que los comerciantes no ofrecen los bienes o servicios que negocian de forma gratuita.

d. Intención de lucro: se refiere este principio a que los comerciantes en su actividad profesional buscarán obtener una ganancia o utilidad.

e. Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación: según este principio, los comerciantes en su actividad y por ser el Derecho Mercantil poco formalista deben, a través de la buena fe y verdad sabida, posibilitar el tráfico mercantil en forma segura.”¹⁸

¹⁸ Rendón Arana. Op. Cit. Pág. 12



CAPÍTULO II

2. Los contratos mercantiles

Es un acto por el cual una o varias personas se obligan a dar, hacer o no hacer actividades relacionadas con el comercio.

2.1. Aspectos generales de los contratos

El Código de Comercio de Guatemala, establece que las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de verdad sabida, y de buena fe guardada. Esto no significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en cuenta para obligaciones de otra naturaleza jurídica.

Una de las características de las obligaciones mercantiles es el escrúpulo en hacer prevalecer la verdad y la buena fe que proviene del contrato como elementos sustanciales de propia naturaleza. "El fenómeno comercial es una de las actividades más importantes para la economía de un país, tanto en lo interno como en lo internacional." ¹⁹

Algunas de las características de las obligaciones mercantiles son: solidaridad de los deudores, exigibilidad de las obligaciones sin plazos, la moral mercantil, derecho de retención, nulidad de las obligaciones plurilaterales, calidad de las mercancías,

¹⁹ Villegas Lara Arturo Rene. **Ob. Cit.** Pág. 17.



capitalización de intereses, vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo, entre otras.

a. Solidaridad de los deudores: En situaciones de obligaciones mancomunadas, con participantes en roles pasivos o activos, se distinguen dos formas: simple, cuando un sujeto responde por una fracción, y solidaria, cuando cualquiera responde por la totalidad ante el sujeto del derecho. El Código Civil establece que para que una obligación mancomunada sea solidaria, es necesario que se pacte expresamente. Para el mejor entendimiento se transcriben los Artículos del Código Civil que regulan la mancomunidad: “Artículo 1347. Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios deudores.”

“Artículo 1348. Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados.”

“Artículo 1352. La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por un solo, libera a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.”



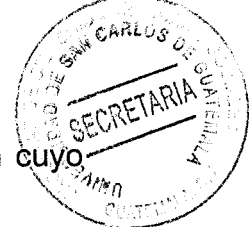
“Artículo 1353. La solidaridad no se presume; debe ser expresa por convenio de las partes o por la disposición de la ley.”

Con relación a este Artículo se establece una especialidad de las obligaciones mercantiles mancomunadas, en lo que al deudor o al fiador se refiere: si en una obligación mercantil hay varios deudores, su mancomunidad es solidaria en virtud de la ley (Artículo 674 del Código de Comercio de Guatemala); es decir que se presume que no necesita ser expresa como lo manda el Código Civil. La particularidad de la mancomunidad en las obligaciones mercantiles es que, en cuanto a los deudores o sus fiadores, es solidaria por disposición legal en contraposición a la civil que puede ser expresada; no se presume, salvo disposición legal en contrario.

b. Exigibilidad de las obligaciones sin plazos: la obligación está sujeta a un plazo o sea el tiempo en que el deudor debe cumplirla. Según el Código Civil, cuando se omite pactar el plazo, o se dejó a voluntad del deudor fijar la duración del mismo, el acreedor tiene que recurrir a un juez competente para lo que determine (Artículo 1283).

Si este fuere el procedimiento que se siguiera ante las obligaciones mercantiles sin plazos, la celebridad en el cumplimiento de los contratos se vería afectada y generaría hechos negativos en el tráfico comercial, además de hacer nugatoria la característica del poco formalismo del derecho mercantil.

Aquí surge entonces una segunda especialidad de las obligaciones mercantiles cuando se omite el plazo, la obligación es exigible inmediatamente. La única excepción a esta



regla es que el plazo sea consecuencia de la misma naturaleza del contrato, en cuyo caso no opera la exigibilidad inmediata.

c. La mora mercantil: el deudor y el acreedor son sujetos de una obligación civil y pueden incurrir en mora; la mora es el status jurídico en que se encontrara sujeto si no cumple con su obligación o no acepta la presentación que le hace el deudor, según el caso, en virtud de la exigibilidad de los respectivos vínculos. La característica propia del Código Civil es que, para caer en mora, salvo las excepciones que establece el Artículo 1431 del Código Civil, es necesaria la interpelación, es decir, el requerimiento en forma judicial o por medio de un notario. En cambio, en las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora sin necesidad de requerimiento, bastando únicamente que el plazo haya vencido o sean exigibles. Así se adquiere el estatus moroso.

La excepción a esta regla son los títulos de crédito y cuando hay pacto en el contrato, el Código Civil establece que la mora del deudor genera daños y perjuicios que deben ser pagados al acreedor; pero ellos deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, el Código Civil se orienta a obligar que se pruebe fehacientemente que esos daños y perjuicios han causado o que necesariamente deban causarse, no siendo suficiente la simple reclamación o pretensión, a menos que se trata de una cláusula indemnizatoria.

En lo mercantil sucede lo contrario: existe un mandato para el deudor moroso de pagar los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario, cuando la obligación tuviere por objeto una cosa cierta y determinada o determinable; daños y perjuicios que se cuantifiquen en

relación al interés legal sobre el precio pactado en el contrato; y a la falta de éste, por el que tenga en la plaza al día del vencimiento; el de su cotización en la bolsa si se trata de títulos de crédito; y en efecto de lo anterior, el que fijen expertos. En esta estipulación se favorece privilegiadamente al acreedor, es injusta porque no entra a considerar si los daños y perjuicios realmente los provocó el incumplimiento del deudor; la ley los presume en desmedro de una tradición jurídica que viene desde el derecho romano.

d. Derecho de retención: el derecho de retención es la facultad que se concede al acreedor mercantil para retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, que se hallen en su poder; o de los que tuviere por medio de títulos representativos, cuando al ser exigida la obligación el deudor no cumple: o bien, hasta que el deudor lo cumpla (Artículo 682 del Código de Comercio de Guatemala). La retención funciona como una garantía a favor del acreedor que desea hacer efectiva la obligación.

Sin embargo, como los bienes retenidos siguen siendo propiedad del deudor, el acreedor debe velar por su conservación; por eso la ley le asigna a este las obligaciones de un depositario; guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella; no registrar las cosas que se han entregado embaladas o selladas; avisar de cualquier pérdida o deterioro que pudiera sufrir la cosa y de las medidas que deben tornarse para evitarlo; e indemnizar los daños y perjuicios que por dolo o culpa sufre el deudor con relación a la cosa.

El derecho de retención opera bajo el régimen estipulado en los Artículos 684 al 687 del Código de Comercio de Guatemala:



- a) Cesa la retención si el deudor consigna la suma adeudada o la garantiza;
- b) La disposición que el deudor haga de los bienes retenidos, no afecta la retención;
- c) Cuando los bienes retenidos son embargados, el acreedor que los posee tiene derecho: a conservar los bienes con carácter de depositario judicial; a ser pagado preferentemente, si el bien retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su cuenta; y, a ser pagado con prelación al embargante, si su relación de crédito es anterior a la de este;
- d) El acreedor que retiene pagará costas judiciales, daños y perjuicios, si no entabla la demanda dentro del término legal; o, si se declara improcedente su demanda. La ley no es específica el término para entablar la demanda, al menos que en cada contrato se pronuncie sobre este particular.

e. Nulidad de las obligaciones plurilaterales: en materia de obligaciones y contratos mercantiles los hechos de nulidad deben reducirse al máximo, en áreas de la seguridad del tráfico comercial; sobre todo por su rapidez y poco formalismo.

En el Código de Comercio de Guatemala se establece que la nulidad que afecte la obligación de una de las partes en un negocio plurilateral no anula la totalidad del negocio jurídico, sino únicamente lo relacionado con la parte que provocó la nulidad; salvo que ese hecho haga imposible la existencia del negocio. La nulidad de estos negocios se rige por el Código Civil.



f. Calidad de las mercaderías: en un contrato, cuando hay obligación de entregar mercaderías, y no se estableció su especie o calidad, al deudor sólo puede exigirse la entrega de la mercadería de especie o calidad media. La calidad de las mercaderías no constituye una especialidad de las obligaciones mercantiles, el beneficiado con esta fórmula es el comerciante, aunque no siempre.

g. Capitalización de intereses: capitalizar intereses significa que cuando el deudor deja de pagarlos, la cantidad que se adeude por este concepto acrecienta el capital; de manera que, a partir de la capitalización, los intereses aumentan porque se elevó la suma del capital. La capitalización de intereses era conocido también como negocio bancario y está regulado en el Artículo 691 del Código de Comercio de Guatemala, también se extendió a todos tipo de obligación mercantil, siempre que así se pacte en el contrato y que la tasa de interés no sobrepase la máxima que cobran los bancos. Contrariamente, el Artículo 1949 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses; permitiéndole únicamente en el negocio bancario.

h. Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo: las obligaciones de tracto sucesivo en falta de un pago dan por vencido el plazo de la obligación, y la hace exigible, salvo pacto contrario (Artículo 693 del Código de Comercio de Guatemala). En caso de bienes inmuebles por abonos por falta de pago de cuatro o más mensualidades consecutivas (Artículo 1836 del Código Civil), en caso de bienes muebles la ley civil no tiene ninguna previsión; y si no se trafican como mercaderías se aplicaría por analogía la misma disposición del Código Civil. En el contrato de arrendamiento también se da por terminado cuando se dejan de pagar por lo menos dos meses de renta.



2.2. Particularidades de los contratos

“El contrato es un efecto cierto del acuerdo de voluntades. La jurisprudencia analizada en este trabajo parte de una confusión entre los efectos de la obligación –que traduce la alternativa ejecución-incumplimiento– y los efectos del contrato, que caracterizan la instantaneidad y la automatización, y que pueden ser más que la creación del vínculo obligacional.”²⁰ “El negocio jurídico mercantil es todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derecho y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado”.²¹

El contrato en general no difiere totalmente entre el campo civil y el mercantil, en lo que respecta a los conceptos aplicables en las características. Las particularidades especiales de los contratos mercantiles que existen para adaptar la forma a un conjunto de relaciones subjetivas, que se producen en masa, con celebridad, con reducidos formalismos, los que casi no se observan en la contratación civil.

El Código Civil en el Artículo 1517 dice “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

a. La Representación para contratar: en el derecho mercantil funciona lo que se llama la representación aparente; o sea que una persona se manifiesta como representante de

²⁰ Lecuyer, Hervé. **Contrato: Acto de Previsión**. Pag. 42

²¹ Paz Álvarez, Roberto. **Negocio Jurídico Mercantil**. Pág. 4.



otra, sin necesidad de ostentar un mandato, como sería necesario en el tráfico civil. Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe, según el Artículo 670 del Código de Comercio de Guatemala.

b. Forma del contrato mercantil: en el campo civil las personas pueden contratar y obligarse por medio de escritura pública, documento privado, acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia y verbalmente.

En el campo mercantil la forma se encuentra más simplificada, pues los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedan vinculadas en los términos que quisieron obligarse. Cuando el contrato se celebre en Guatemala y sus efectos surtan efectos aquí, debe utilizarse el idioma español, en concordancia con las leyes fundamentales de la República.

c. Cláusula compromisoria: los Artículos 270 y 272 del Código de Comercio de Guatemala, y el Código Procesal Civil y Mercantil, establecen que toda controversia relativa a los contratos puede dirimir mediante juicio arbitral, si así se consigna en escritura pública. En el terreno mercantil es diferente: un contrato puede discutirse mediante arbitraje sin necesidad de que la cláusula compromisoria conste en escritura pública, lo que viene a ser una característica del contrato mercantil, según el Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala.

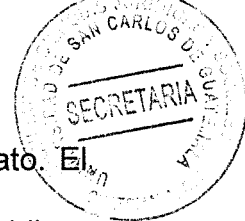


d. Los contratos por adhesión: el contrato por adhesión ha sido criticado en la doctrina por poner en desventaja al consumidor frente al que ofrece un bien o un servicio. Sin embargo, quienes lo defienden consideran que es el medio más adecuado para aquellas transacciones que se dan en grandes cantidades. Por eso se ha considerado que esta modalidad de contrato es más susceptible de darse en el campo mercantil. Sin embargo, no es algo ajeno a las relaciones civiles, aun cuando se le revista de procedimientos diferentes.

El Código de Comercio de Guatemala distingue dos situaciones que disciplina el contrato por adhesión, estos son: el contrato mediante formularios establecido en el Artículo 672 y el contrato mediante pólizas establecido en el Artículo 673.

e. Omisión fiscal: los actos jurídicos, sobre todo los que se refieren al tráfico patrimonial, están sujetos a cargas impositivas a favor del Estado. El hecho de que los sujetos contratantes fueron omisos en la tributación fiscal puede ocasionar que esos actos consten de ineficacia. Sin embargo, como el tráfico mercantil puede verse afectado en la buena fe comercial, cuando los sujetos omiten tributar con respecto a sus contratos y obligaciones, la ley establece que ello no produce la ineficiencia de los actos o contratos mercantiles, como tampoco los libera de pagar los impuestos omitidos. En estos casos, además de pagar la carga tributaria, se responderá de las multas que se imponen como consecuencia de disposiciones del derecho tributario.

f. Libertad de contratación: el contrato ha sido considerado como la máxima contención de la libertad jurídica, entendida ésta como el desiderátum de las personas para hacer o



no hacer lo que la ley permite. Ninguna persona está obligada a celebrar contrato. El Artículo 681 del código de Comercio establece que a ninguna persona se le puede obligar a contratar sino cuando rehusarse a ello signifique un acto ilícito o abuso de derecho.

La ley pretende si una persona habilita una empresa fabril o de intermediación para ofrecer al público bienes y servicios, ella tiene la libertad jurídica para decir si contrata o no con una persona determinada. "El fenómeno asociativo es una característica de la convivencia social. El derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y necesidades que urgen de estos fenómenos asociativos." ²²

El comerciante puede decidir no contratar o negociar con sujetos de determinada religión, raza o situación económica, pero esto se considera un acto ilícito y un abuso de derecho. No se puede dar comercios únicos para proveer un bien o un servicio (monopolio) en posición de privilegio. En este caso el comerciante cometería un abuso de derecho si se negara a contratar, porque como bien dice el dictamen del anteproyecto del Código de Comercio de Guatemala, si el consumidor no tiene la facultad de elegir proveedor, este tampoco debe poder elegir su clientela.

g. Efectos de la cláusula rebus sic stantibus: esta cláusula contractual, conocida como teoría de la imprevisión, quiere decir que el contrato se cumple siempre y cuando las circunstancias o cosas se mantengan en las condiciones iniciales. Al respecto la doctrina

²² Broseta Pont, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. Pág. 130

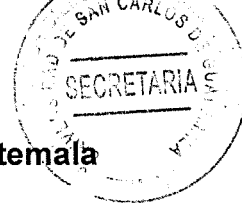


y el Código Civil no varían mucho. El Código de Comercio de Guatemala establece que el deudor puede demandar la terminación del contrato únicamente en los de tracto sucesivo y en los de ejecución diferida, si sobrevienen hechos extraordinarios e imprevisibles que hagan oneroso el cumplimiento de la presentación. Una terminación que se diera por esas circunstancias no afectará las obligaciones ya cumplidas ni aquellas en las que ya se ha incurrido en mora. O sea, que se trata únicamente de obligaciones pendientes.

h. Contratante definitivo: el Artículo 692 del Código de Comercio de Guatemala tiene una particularidad del contrato mercantil; y que puede darse debido al poco formalismo del tráfico comercial.

Cuando se celebra un contrato se debe saber de antemano quienes son las personas que van a formar parte del mismo. Al fin y al cabo, el mismo concepto de contrato que da el Código Civil así lo insinúa. Sin embargo, en el mundo del comercio puede suceder otra cosa: una persona contrata con otra un determinado negocio, pero una de ellas lo hace como representante aparente, reservándose la facultad de designar dentro de un plazo no superior a tres días, quien será la persona que resultará como contratante definitivo.

Esta designación para que surta efectos y vincule al designado, depende de que efectivamente éste acepte el contrato en forma personal o por medio de representante debidamente acreditado. Si el designado no se vincula al contrato el contrato original deviene en contrato nato. Este caso se configura también en el contrato de transporte de cosas, cuando la documentación permite sustituir al consignatario.



2.3. Las obligaciones y contratos con relación al Código de Comercio de Guatemala y el Código Civil

Desde el Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala, se dice que cuando hay insuficiencia de la ley mercantil, se aplicará la civil, observando siempre que, por la naturaleza del tráfico comercial, deberá tomarse en cuenta los principios básicos para que, tanto las relaciones objetivas que norman, como las leyes que la rigen, se adecuen perfectamente.

El Artículo 694 establece que solo a falta de disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, se aplicarán las disposiciones del código civil. Este Artículo puede considerarse innecesario, pues su objetivo ya estaba previsto, en mejor forma, en el Artículo 1 del Código citado. Sin embargo, es muy importante el tema, no por la redacción de la ley, sino porque es necesario conocer cómo se va a actuar en materia de obligaciones y contratos, cuando el código de comercio es insuficiente.

Todo lo normativo de las obligaciones y contratos es genérico y se encuentra en el Código Civil, de manera que las preguntas sobre esa materia no las responde el Código de Comercio de Guatemala, porque es innecesario tratar de elucubrar sobre conceptos ya elaborados con precisión en la doctrina civil.

Entonces, lo que el Código aludido hace es establecer aquellos aspectos que singularizan a las obligaciones y contratos que se dan en el campo comercial de manera que operan como signos distintivos.

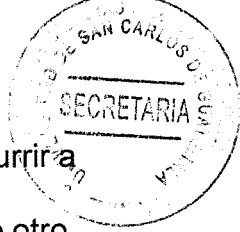
2.4. Categorización de los contratos

a) Contratos bilaterales unilaterales: “son aquellos en las que partes se obligan en forma recíproca (compraventa, suministro, seguro, etc.); unilaterales aquellos en que la obligación recae únicamente en una de las personas contratantes (donación pura y simple, mandato gratuito).”

b) Onerosos y gratuitos: “son aquellos en los que la prestación de una de las partes tiene como contrapartida otra prestación. Es decir, ante la obligación se tiene un derecho, aunque no sean equivalentes las prestaciones. En cambio, los contratos gratuitos se fundan en libertad: se da algo por nada. Obviamente en el derecho mercantil no hay gratuitos porque la onerosidad es principio de este derecho.”

c) Consensuales y reales: “de acuerdo con lo que establece el Código Civil, un contrato es consensual cuando se perfecciona en el momento en que las partes prestan un consentimiento; en cambio, los contratos reales son aquellos en que la perfección del contrato se da siempre y cuando se entregue la cosa objeto del negocio.”

d) Nominativos e innominados: “el contrato, sustantivamente, tiene un nombre. Una denominación. Este nombre se lo puede dar la ley (nominación legal) o la práctica social (nominación social). Si un contrato tiene como nombre proveniente de la ley o las costumbres de los comerciantes, es nominado; en caso contrario, innominado, que significa sin nombre.”



e) Principales y accesorios: “cuando un contrato surte efectos por sí mismo, sin recurrir a otro es principal. Si los efectos jurídicos de un contrato dependen de la existencia de otro, es accesorio.”

f) Conmutativos o aleatorios: “la ley guatemalteca sigue la corriente de programar esta clasificación como una subdivisión de los onerosos; de manera que hay oneroso conmutativo y oneroso aleatorio. El contrato conmutativo es aquel en que las partes son conocidas desde que se celebra el contrato y se da a conocer cuál es la naturaleza y alcance de sus prestaciones (obligaciones) de manera que aprecian desde el momento contractual el beneficio o la pérdida que les causa o les podría causar el negocio. En cambio, el contrato es aleatorio cuando las prestaciones dependen de un acontecimiento futuro e incierto que determina la pérdida o ganancias para las partes (el contrato de seguro, por ejemplo).”

g) Típicos y atípicos: “un contrato es típico cuando la ley lo estructura es sus elementos esenciales: aparece en el listado que da la ley. Es atípico (sin tipicidad) cuando no obstante ser contrato porque crea, modifica o extingue obligaciones, no lo contempla la ley específicamente.”

h) Formales o solemnes y no Formales: “el derecho mercantil se caracteriza por su poco formalismo. La clasificación tiene mucho sentido en el tráfico comercial porque en él, cualquier forma de contratar, salvo casos expresos de la ley (el de sociedad, fideicomiso, etc.) tiene validez y vincula a las partes. El contrato es formal cuando en él nace el vínculo, no deja de surgir por la ausencia de formalidad anula en contrato. El contrato es no formal,



cuando el vínculo no deja de surgir por la ausencia de alguna formalidad. Esto último es la regla en el derecho mercantil.”

i) Condicionales y absolutos: “un contrato es condicional cuando las obligaciones que genera se sujetan a una condición suspensiva o resolutoria; y absoluto, cuando su eficiencia no está sometida a una condición.”

j) Instantáneos y sucesivos: “los instantáneos se forman y deben cumplirse inmediatamente, agotándose en un solo acto. De tracto sucesivo son aquellos que se cumplen escalonadamente a través del tiempo.”²³

2.5. Contratos mercantiles aplicados en Guatemala

Los contratos mercantiles que se encuentran regulados dentro de las leyes mercantiles de Guatemala son:

2.5.1. Compraventa mercantil

“Desde el punto de vista doctrinario y legal, existen diferentes formas de enfocar la compraventa civil, ya que algunos autores y legislaciones lo tipifican como un contrato traslativo de dominio (cuyo efecto inmediato es la transferencia de dominio de una cosa o derecho). Para la mayoría de los autores y de Códigos Civiles de América Latina, el

²³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho Civil III, IV y V.** Pág. 168



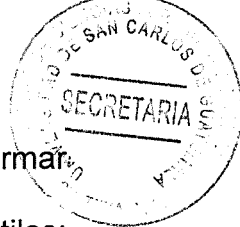
contrato de compraventa tiene efectos traslativos de dominio. Es una institución básica del Derecho Civil y uno de los contratos más usuales.

Existen muchas definiciones doctrinarias y legales, de un bien o cosa, ya que éste solo tiene efectos obligatorios recíprocos. Por el contrato de compraventa, el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero. Como se puede observar, nuestra legislación civil guatemalteca sigue en forma absoluta, la corriente que da al contrato de compraventa un efecto real (traslativo de dominio).”²⁴

La compraventa mercantil es la figura contractual que hace efectiva la mayor parte del tráfico comercial. La actividad productiva, canalizada a través del comerciante intermediario, desemboca en el consumidor por medio de la compraventa. Este contrato se puede considerar como el motor de la dinámica comercial, que a su vez genera otro tipo de vinculaciones, como las bancarias, de seguros y fianzas, de títulos de crédito, entre otros.

La compraventa mercantil se encuentra regulada del Artículo 695 al 706 del Código de Comercio de Guatemala. Este conjunto de normas tiene la particularidad de no desarrollar el contrato con la extensión que lo hace el Código Civil; particularidad que también suele observarse en la doctrina, pues los autores la tratan escuetamente; y cuando se extienden, suele repetir conceptos o razonamientos ya dichos en los textos

²⁴ López, Daniela. **La Vulnerabilidad del Comprador en la Reserva de Dominio, en la Compraventa de Bienes Inmuebles en Guatemala.** Pág. 47



del derecho civil. En el caso del derecho guatemalteco, su intención es normar únicamente aquellas especialidades que puedan al negociar compraventas mercantiles; y deja al Código Civil la tarea de recoger toda la teoría que durante siglos se ha ido acumulado en torno a este contrato.

De acuerdo con los Artículos que regulan la tipificación de la compraventa mercantil, se puede decir que es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio. Los elementos personales de la compraventa con el vendedor y el comprador. Los dos o uno de estos sujetos tienen que ser comerciantes y encontrarse actuando dentro de su actividad empresarial. Obligación del vendedor es entregar la mercadería; y del comprador, pagar el precio. Estas obligaciones se particularizan según la modalidad de compraventa que se adopte.

Los elementos reales son la cosa y el precio. La cosa son las mercaderías; y el precio, la contraprestación a cargo del comprador. Este debe ser real y cierto; real para que el contrato no sea gratuito; y cierto, en cuanto a que debe ser determinado o determinable por los contratantes. Los elementos formales del contrato de compraventa varían según la mercadería enajenada.

En cuanto a la opción de compraventa el Artículo 706 del Código de Comercio de Guatemala establece la diferencia con la opción (promesa unilateral) del Código Civil (Artículos 1676 al 1681) en cuanto al plazo, pues en esta no puede exceder de dos años si se trata de inmuebles o derechos reales sobre los mismos; y de un año, si se trata de



otros bienes o prestaciones. Por el otro lado, en la opción de compraventa de cosas mercantiles, el Artículo indicado dice que las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno.

Es interesante señalar que, como promesa de contrato, no se encuentra una figura específica en el Código de Comercio de Guatemala. Ello no quiere decir que en la práctica no pueda celebrarse un negocio para prometer la celebración de otro, aplicando lo previsto en el Código Civil y tomando en cuenta las características de las obligaciones y contratos mercantiles.

2.5.2. Contrato de suministro

Por suministro a priori se denomina a aquel contrato según el cual una parte (llamada suministrante) se obliga a la realización de prestaciones periódicas, continuas y duraderas de cosas a favor de la otra parte (llamada suministrada), a cambio de la contraprestación de un precio por parte de esta última.”²⁵

El contrato de suministro es tratado como una modalidad de compraventa en el derecho guatemalteco. Este está tipificado como un contrato autónomo y regulado en los Artículos 707 al 712 del Código de Comercio de Guatemala. El argumento de quienes afirman que el suministro es una especie de compraventa, parte del supuesto de que también en esta la entrega del objeto convenido puede hacerse en forma fraccionada. Pero, esa

²⁵ Lagar, Rodolfo Hugo. **Contrato de Suministro en el Derecho Privado Argentino**. Pág. 9



circunstancia no tipifica un contrato de suministro porque en la compraventa cada fracción forma parte de una misma prestación.

Por el contrario, en el suministro las entregas periódicas de la mercadería son prestaciones entre una y otra, de manera que también el precio se define por cada una que se cumple. En todo caso, en nuestra legislación no hay argumento para confundir un contrato con otro; el suministro es un contrato típico, autónomo de cualquier otra figura negocial.

Este contrato cumple una función importante dentro del comercio, porque permite que las personas suministradas tengan asegurada la provisión de un bien o un servicio. Es común este contrato dentro de los negocios jurídicos mercantiles; aunque a muchos, por desconocimiento de la tipicidad de este, cuando se redacta por escrito, no se le llama por su nombre. Un comerciante revendedor, en lugar de proveerse aisladamente de las cosas que expende en su empresa, celebra un contrato de suministro para mantener surtido su almacén; un hotel que careciera de lavandería puede contratar el servicio de limpieza de ropa con un comerciante que se dedicara a prestarlo.

El contrato de suministro es consensual, bilateral, principal, oneroso y de tracto sucesivo. Este contrato es oneroso aleatorio, porque las partes corren el riesgo de que los precios varíen durante el plazo del contrato y ello significa pérdida para una de las partes. En el contrato de suministro la variación de los precios no puede ser un precio de los que determinan la calidad aleatoria. Se contrata sobre bases ciertas y por eso es oneroso conmutativo, si las prestaciones se vuelven onerosas, para eso está el Artículo 688 del

Código de Comercio de Guatemala, que recoge la teoría de la imprevisión, con el que se resolvería cualquier diferencia entre las partes por la variación del precio.

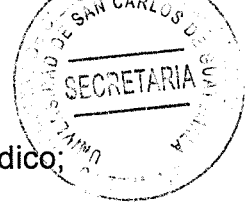
2.5.3. Contrato estimatorio

Se considera que a este contrato no se le dio la importancia legislativa que amerita y se le colocó como gemelo del suministro en una especie de dualidad procedimental, lo cual viene a ser un error porque, siendo un contrato autónomo, no tenía por qué aparecer ubicado como apéndice y regulado por un solo Artículo del Código de Comercio de Guatemala (713). Por otro lado, dada su importancia en la práctica comercial y por la forma en que lo denominan los comerciantes, se considera que este no debió ser designado como contrato estimatorio, sino contrato de consignación. Conforme al derecho guatemalteco, el contrato estimatorio, que no se prolonga con ningún contrato, ha sido tipificado como autónomo.

2.5.4. Contrato de depósito mercantil

“El depósito, considerado como la prestación de un servicio, es un contrato por medio del cual el sujeto depositario recibe una cosa que le confía al depositante, con la obligación de custodiarlo y devolverlo cuando lo requiera.”²⁶ Como la función primordial del depósito es la custodia de un bien, esta viene a ser nota distintiva.

²⁶ Pérez Ixcoy, Jorge Álvaro. **Análisis Jurídico Doctrinario Acerca del Comercio Electrónico y el Uso de Internet, en Cuanto a Sus Implicaciones Dentro del Moderno Derecho Mercantil y Las Sociedades Mercantiles en Guatemala.** Pág. 41.



El acto de depositar puede estar relacionado con distintas ramas de un sistema jurídico, de ahí puede darse un depósito civil, cuando el negocio se rige por el rito de depósito del Código Civil, un depósito mercantil, cuando se trata de un negocio oteo mercantil; un depósito bancario (que también es mercantil), cuando se hace por medio una institución bancaria; y un depósito judicial, cuando lo ordena un juez.

El depósito puede ser regular e irregular. Es regular cuando se devuelve el mismo bien que se depositó; e irregular cuando se devuelve uno distinto al depositado, de la misma especie y calidad o de valor equivalente como en el caso del dinero. El regular es más común en las relaciones civiles; y el regular, en las mercantiles. Sin embargo, la custodia que se confía a un almacén general de depósito es regular y de carácter mercantil.

El contrato de depósito cumple una función importante en el tráfico comercial, porque permite a los comerciantes que no disponen de los de locales adecuados, la posibilidad de confiar a otro la custodia y conservación de sus mercaderías. En el caso del tercero, entregado a una institución bancaria o sola otorga la seguridad, sino también proporciona una ventaja de poder devengar intereses o adquirir medios de pago (cheques) cuando se dispone a la vista.

En cuanto a los almacenes generales, como negocios organizados técnicamente, estos facilitan el comercio de importación y explotación por medio del depósito. Es pues, variada la posibilidad de este negocio. Nos encontramos ante uno de los contratos de mayor práctica para el desenvolvimiento comercial. El Código de Comercio de Guatemala no establece ninguna norma relativa a la terminación del contrato de depósito,



de manera que se estará a los previstos en el Código Civil: restitución del objeto depositado a requerimiento del depositante; devolución que hace el depositario avisando con prudente anticipación, cuando no se hubiere pactado plazo, devolución que puede hacer el depositario cuando se ve imposibilitado de cumplir su obligación de custodia (Artículos 1974, 1992 y 1996 del Código Civil).

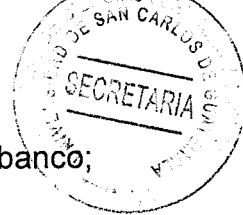
2.5.5. Contratos relacionados con operaciones de crédito

En el tráfico comercial actual el crédito facilita las relaciones mercantiles que permiten adquirir recursos, sobre todo monetarios, que se traducen en nueva riqueza mercantil; o bien es el vehículo apropiado para obtener la satisfacción de las necesidades. En todos los sectores de la actividad económica el crédito se hace presente para lograr varios objetivos.

Sobre el crédito mercantil se puede decir que es aquel que es “establecido mutuamente entre productores, empresarios o intermediarios, para facilitar las compras, las ventas y los cambios de comercio.” ²⁷

Las operaciones de crédito están vinculadas, generalmente, a la actividad bancaria. El mismo nombre que se les asigna es similar a las llamadas operaciones bancarias. En el medio guatemalteco estos negocios tienen la particularidad de que legalmente no son propios de la negociación que llevan a cabo los bancos; en otras palabras, para celebrar

²⁷ Caballenas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 100



un contrato que contenga una operación de crédito no se necesita hacerlo con un banco; las partes pueden ser dos personas individuales. Y decimos legalmente, porque una cosa es lo que presume la ley, y otra, la realidad.

a. Apertura de crédito: por el contrato de apertura de crédito, un sujeto denominado acreditante se obliga frente a otro llamado acreditado, a poner a su disposición una suma de dinero o a contraer obligaciones por cuenta del acreditado, éste a su vez, se obliga a restituir las sumas de que hubiere dispuesto o las que hubieren pagado por su cuenta, más gastos, comisiones e interés que resulten a su cargo. Este contrato se rige por los Artículos 718 al 728 inclusive, del Código de Comercio de Guatemala.

El contrato de apertura de crédito cumple la función de poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero para dedicarlo a sus actividades comerciales o industriales o bien que se cancelen obligaciones por su cuenta. Como el acreditado puede no saber el momento preciso en que necesitará el dinero, es una ventaja tenerlo únicamente a disposición para su oportunidad, con el privilegio de pagar intereses únicamente sobre el saldo que le resulte en un momento determinado y no sobre la cantidad total de la apertura.

Por otro lado, como se fija un límite máximo, el acreditado puede pactar una cantidad más alta de lo que tiene planificado invertir, sobre todo por las fluctuaciones de precios u otras circunstancias fortuitas de contratación, lo que no sucede en los préstamos cerrados. En el caso del acreditante, esta operación le permite ganar dinero por concepto de intereses mediante estudios planificados, previos al otorgamiento de una apertura. En

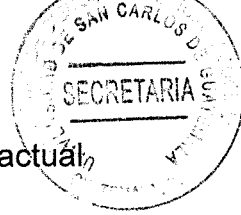


los bancos, específicamente, los créditos se otorgan haciendo estudios sobre la capacidad económica del acreditado, exigiendo garantías que aseguren la recuperación de la suma monetaria.

b. Contrato de descuento: este contrato se encuentra regulado del Artículo 729 al 733 del Código de Comercio de Guatemala. En esta tipificación se observa la falta de precisión de la ley en cuanto a establecer la naturaleza de los negocios jurídicos que contienen operaciones de crédito, ya que algunas figuras se califican como contratos, mientras que a otras se les llama operaciones.

Sin embargo, siendo de esta clase el concepto de contrato contenido en el Artículo 1517 del Código Civil, y estando ubicado el descuento dentro del libro del Código que tipifica las especies de la contratación mercantil, debemos fijarnos de que el descuento es un contrato.

c. Contrato de cuenta corriente: el contrato de cuenta corriente se encuentra regulado del Artículo 734 al 743 del Código de Comercio de Guatemala. Se caracteriza por el hecho de que las dos partes del negocio pueden fungir como acreedores o deudores de la relación jurídica, ya que realizan operaciones de crédito en forma cruzada. De ahí que ambas partes reciban el mismo calificativo: cuentacorrentistas. La cuenta corriente, como contrato, se presenta en dos modalidades: cuenta corriente común y cuenta corriente bancaria. A la primera también se le llama mercantil, pero este es un calificativo equivocado conforme el derecho guatemalteco, porque en nuestro medio las dos son mercantiles.



d. Contrato de reporto: el contrato de reporto, en Guatemala, era un negocio contractual que podría catalogarse como derecho vigente no positivo, ya que era poca la experiencia que se tenía sobre él. El Código de Comercio de Guatemala lo tiene regulado del Artículo 744 al 749; y la doctrina la considera como una operación propia de las bolsas de valores. Sin embargo, siendo resistentes esas instituciones auxiliares del tráfico comercial en el medio guatemalteco, la ley no requiere que se dé cómo contrato bursátil; de manera que puede concentrarse entre el tomador o el tenedor de un título y una institución de crédito o con otra persona que tenga interés en este tipo de negocio.

La influencia de la legislación mexicana es evidente en el caso del contrato, al grado de que, con ligeras variantes, el Artículo del Código aludido es una copia tomada de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Mexicana, sin mayores aportes de la legislación nacional. No sucede lo mismo con el derecho costarricense, en donde no se consideró necesario legislar sobre una materia alejada de la realidad jurídica en países centroamericanos. Por el contrato de reporto, una parte, llamada reportado, transfiere a la otra llamada reportador, la propiedad de títulos de crédito, obligándose este último a devolver al primero otros títulos de la misma especie dentro del plazo pactado y contra reembolso del precio de los títulos, el que podrá ser aumentado o disminuido según se haya convenido.

El concepto anterior recoge la idea del Artículo 74 del Código de Comercio de Guatemala, señalando como característica especial que todo título de crédito puede ser objeto de reporto, aun cuando de los demás Artículos que lo rigen se infiere que su incidencia se daría más en el terreno de aquellos títulos de crédito que, como las obligaciones sociales



debentures, tienen semejanza con las acciones de las sociedades, que son los genuinos títulos objeto de un reporto, ya que existen para jugar con la especulación. Pero como las acciones en nuestra ley no son títulos de crédito, obviamente están excluidas de ser objeto del contrato de reporto.

e. Cartas órdenes de crédito: la carta orden de crédito en un contrato que se formaliza en un documento denominado Carta Orden de Crédito, por medio del cual la persona que lo expide se dirige a un destinatario, ordenándose la entrega de una suma de dinero a la persona que él mismo le indica y a quien se le llama tomador o beneficiario. Aun cuando se considera que, en un instrumento de poco uso, el Código de Comercio de Guatemala, regula este negocio del Artículo 750 al 756.

El documento o título que representa a la carta de orden de crédito no debe tomársele como título de crédito, o sea que no se necesita aceptación, no es protestable no confiere derecho alguno al tomador en contra del destinatario. Por estas razones se le considera como título impropio.

f. Tarjeta de crédito: la tarjeta de crédito es un documento de gran difusión en el tráfico comercial que, sin embargo, carece de exposición entre los autores del Derecho Mercantil. Constituye un ejemplo de cómo la práctica comercial va haciendo que surjan instituciones no contempladas en los textos doctrinarios. Todos hablan de la tarjeta de crédito; muchos la manejan como medio de facilitar la adquisición de satisfactores, mediante transacciones al crédito. En Guatemala está regulada en el Artículo 767 del Código de Comercio de Guatemala.



g. Crédito documentario: el crédito documentario en un contrato que contiene una operación de crédito cuya incidencia en el movimiento comercial, sobre todo a nivel internacional, es sumamente apreciable. Conforme la técnica del Código de Comercio de Guatemala, este negocio puede darse fuera del ámbito bancario; pero, en la práctica se observa que únicamente se realiza como operación bancaria.

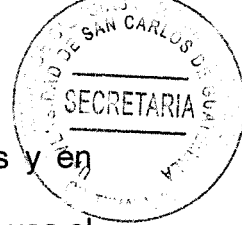
Cuando un banco le extiende una carta de crédito a un cliente, se asimila el hecho de abrirle un crédito, con la particularidad de que es la institución la que se encarga de pagar las obligaciones hacia las que está destinado el crédito documentario. Su obligación de pagar antes de recibir el objeto de mercadería comprada; mientras que el vendedor recibe el precio antes de consumarse la compraventa. Este contrato se encuentra regulado del Artículo 758 al 765 del Código citado.

2.5.6. Contratos de servicio y de colaboración empresarial

El Fideicomiso: “disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes, o parte de ellos, encomendados a la buena fe de una persona para que, al morir ésta a su vez, o al cumplirse determinadas condiciones o plazos, transmita la herencia a otro heredero o invierta el patrimonio del modo que se señale.” ²⁸

Del contenido del Código de Comercio de Guatemala, Artículos 766 y 793 inclusive, podemos decir que el fideicomiso es un negocio jurídico por el que una persona llamada

²⁸ Caballenas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 169



fideicomitente, transmite bienes a otra llamada fiduciario, con fines específicos y en beneficio de un tercero llamado fideicomisario. Al formular el anterior concepto, se usa el término negocio jurídico por ser más genérico, ya que el fideicomiso se puede constituir por testamento o por contrato.

Las clases de fideicomiso no son un problema de legislación. En la doctrina se señalan tantas clases de fideicomisos como fines que se pretenden lograr con el mismo. Existe suficiente consenso sobre tres clases: el Fideicomiso de Garantía, el Fideicomiso de Administración y el Fideicomiso de Inversión. Aunque no es una clasificación absoluta, pero se aproxima a los diversos propósitos de un fideicomiso en particular.

a. Fideicomiso de Garantía: se instituye para garantizar el cumplimiento de obligaciones, especialmente crediticias. En este caso suele recaer sobre bienes inmuebles y cumple una función accesorio a la obligación garantizada. Substituye a la hipoteca y a la prenda porque es más sencillo el procedimiento para ejecutar la garantía. Este fideicomiso se encuentra previsto en el Artículo 791 del Código de Comercio de Guatemala, y en el que se establece que, si hay incumplimiento de la obligación garantizada, se promueve la venta en pública subasta ante notario para saldar la obligación. El acreedor puede ser postor, pero no puede adquirirlos por otro procedimiento. El fiduciario no puede ser acreedor beneficiado con la garantía.

b. Fideicomiso de Administración: es cuando el fiduciario administra los bienes fideicomitados: otorga contratos de arrendamiento, cobra rentas, paga impuestos, toma medidas de conservación de los bienes en beneficio del fideicomisario.



c. Fideicomiso de Inversión: Se produce cuando el fideicomitente transfiere activos destinados a la ejecución del fideicomiso. Comúnmente, el fideicomitente asume también el papel de fideicomisario. El fiduciario, por su parte, administra préstamos respaldados por los activos fideicomitados, sin limitarse necesariamente a operaciones de mutuo. Estos fideicomisos se han empleado específicamente en proyectos de construcción de viviendas, siendo instrumentales en la creación de Certificados Fiduciarios, evidenciando su versatilidad y utilidad en el ámbito financiero y de desarrollo inmobiliario.

Esta modalidad obliga al fideicomitente a encargar al fiduciario operaciones de inversión con el bien fideicomitado para obtener ganancias. De acuerdo al Artículo 789 del Código de Comercio de Guatemala, son nulos los fideicomisos constituidos en forma secreta. Estos se darían en el caso de que se prescindiera de la escritura pública, o sea que se constituyeron en documento privado.

d. Contrato de transporte: antes de entrar en vigor el actual código de comercio de Guatemala, el contrato de transporte se encontraba regulado por el código civil. Pero, con base en las orientaciones de la doctrina y tomando en cuenta que es un negocio que se desenvuelve con las características más significativas del tráfico comercial, actos en masa y precedidos de una organización empresarial, se optó por trasladar su régimen normativos al Libro V del Código de Comercio de Guatemala en donde se tipifican una serie de contratos considerados como de naturaleza mercantil.

Es necesario apuntar que en el Código Civil el contrato de transporte contaba con menos Artículos que los que se asignan en el Código de Comercio.



e. Contrato de participación: el contrato de participación también es conocido como cuentas en participación, asociación en participación o negocios en participación. Esta es una figura comercial que puede prestar singulares funciones dentro del tráfico mercantil. Si dos personas desean asociarse para llevar a cabo explotaciones comerciales, pero no desean formar una sociedad, el contrato adecuado es el de participación.

Es probable que este contrato tenga el mismo origen que las sociedades comanditarias, pues su característica especial, en el plano subjetivo, es la presencia de un inversionista que pone su capital en manos de un comerciante, sin tener ningún vínculo con los terceros que entran en relaciones jurídicas que, indirectamente, se originan en la participación. Por eso es por lo que la relación que se da entre los sujetos de la participación se le considera una sociedad oculta.

f. Contrato de hospedaje: el contrato de hospedaje está regulado entre el Artículo 866 y el Artículo 783 del Código de Comercio, afirmamos que existe contrato de hospedaje cuando una persona da albergue a otra mediante retribución, comprendiendo o no la alimentación. La ley guatemalteca está redactada de tal forma que insinúa la presencia de una empresa para la prestación del servicio, con lo cual caracteriza la ubicación mercantil del contrato. Estas empresas no se pueden organizar si no están llenando requisitos de orden administrativo, sobre todo los que exige la autoridad encargada de fomentar el turismo en el país la cual es el Instituto Guatemalteco de Turismo.

La finalidad del contrato es prestar un servicio: el albergue o alojamiento. Por añadidura pueden darse otros como la alimentación, limpieza de ropa personal, cajas de seguridad,



recreación, etc. Esto dependerá de cada negocio en particular. Pero, el servicio esencial es el albergue, que, a nuestro juicio, jerárquicamente, es el que define este contrato.

g. Contratos de agencia y distribución o representación: los contratos de agencia y distribución o representación no se encuentran adecuadamente tipificados en el Código de Comercio de Guatemala. Se lee detenidamente todo el contenido del Libro IV de dicho Código, que norman las obligaciones y contratos mercantiles, se encuentra con que no existe capítulo alguno dedicado a exponer qué es contrato de agencia o qué es un contrato de distribución o representación.

Sin embargo, de una manera poco técnica, si hay inclusive, tal como aparecen redactados después de su reforma contenida en el Decreto Número 8-98 del Congreso de la República de Guatemala. En dichos artículos se hace alusión a esos contratos para explicar o dar un concepto de lo que son los auxiliares del comerciante, llamados agente de comercio y distribuidos o representante; pero eso no permite afirmar que la escasa referencia a dichos contratos baste para decir que la tipificación de cada uno es suficiente, además de su defectuosa ubicación.

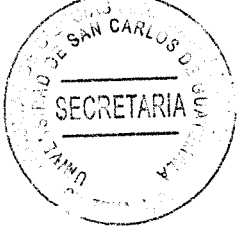
Ello obliga a pensar que la verdadera intención al reformar los Artículos 280 al 291 del Código de Comercio de Guatemala, no era proporcionarle a la ley una mejor sistematización en esta materia, sino extinguir al Decreto Número 78-71 del Congreso de la República de Guatemala, que como ley especial regula dichos contratos y establecía limitaciones a la libertad de comercio. Y si bien buscar la superación de esas limitaciones era atendible, no por ello debió perderse la oportunidad de separar el articulado que



contempla las figuras de los auxiliares, de los contratos que viabilizan su actuación en el mercado, con lo cual se habría logrado una mejor organización del Código.

h. Contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos: bajo el título de Contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos, el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, regula los contratos relacionados con los derechos autorales, extendiendo el peregrinaje que tales negocios han experimentado. Primero fueron regulados en el Código Civil de 1964; luego se trasladaron al Código de Comercio de Guatemala, en 1970; y ahora, en fecha reciente, son trasladados a una ley especial, el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, la cual comprende los contratos de edición, de representación y ejecución y de fijación.

i. Contrato de seguro: La existencia humana se encuentra inmersa en riesgos potenciales, como desastres naturales, accidentes o pérdida de capacidad laboral, generando desequilibrios. Ante esta realidad, el seguro, conceptualizado como un instrumento preventivo, adquiere relevancia. Analógicamente, se asimila a un cinturón de seguridad, no eximiendo del riesgo, sino resguardando de sus consecuencias. Funciona como un mecanismo de conversión de incertidumbre a certidumbre al garantizar recursos económicos para abordar eventuales necesidades. La esencia del seguro reside en anticipar eventos futuros y proveer la preparación necesaria para enfrentarlos mediante la aseguración de recursos económicos, proporcionando así seguridad y estabilidad frente a la incertidumbre.



CAPÍTULO III



3. La compraventa mercantil en el ordenamiento jurídico guatemalteco

El contrato mercantil de compraventa utilizado dentro del marco jurídico guatemalteco es el siguiente:

3.1. Contrato de compraventa mercantil

La compraventa mercantil es la figura base que se utiliza en la mayor parte del tráfico comercial; por lo que puede considerarse que este instrumento es el motor de la comercialización. El Código de Comercio de Guatemala no proporciona una definición expresa de lo que se debe entender por compraventa mercantil, la cual se encuentra regulada del Artículo 695 al 706 del Código citado y supletoriamente debe aplicarse el Código Civil en el Artículo 1754 el cual dice: "Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero."

La compraventa mercantil, "es el acuerdo de voluntades por el cual se transfiere la propiedad de mercaderías a cambio de un precio convenido, y en la cual uno o ambos extremos del vínculo, son comerciantes actuando dentro de su actividad profesional."¹⁹

¹⁹Vásquez del Mercado, Oscar. Los Contratos Mercantiles. Pág. 64.



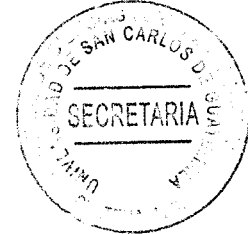
3.2. Diferencia de la compraventa civil

El derecho mercantil se ha ido desarrollando vertiginosamente a través de los años y en virtud de las evoluciones tecnológicas y mercantiles, ha adquirido un carácter dinámico que requiere de una estructura jurídica abierta y facilitadora de estos cambios, a diferencia del derecho civil, cuyas instituciones se han mantenido parcialmente constantes e inmutables desde sus orígenes en el derecho romano.

Es por esto por lo que se le considera que el derecho mercantil tiene una importancia sustancial dentro del ordenamiento jurídico, y que no debe ser absorbido en su totalidad por la legislación civil, pues de esta forma se estarían omitiendo las características propias del transcurrir comercial. Las diferencias esenciales entre la compraventa civil y mercantil que se pueden considerar son: La compraventa mercantil en general se da en masa y no de forma aislada. El comerciante tiene un rol empresarial, las compraventas son para ser revendidas, tanto como producto acabado o sujeto a posterior elaboración, en tanto la compraventa civil se caracteriza por la venta para el consumo propio.

Vásquez Martínez "no define expresamente lo que es la compraventa mercantil, pero indica que lo será si constituye parte de la actividad de un comerciante o empresario que ofrece al público por medio de la empresa con propósito de lucro y de manera sistemática uno o más géneros de bienes. Indicando que la finalidad del lucro no se refiere a un negocio aislado, sino a una actividad compleja."²⁰

²⁰ Vásquez Martínez, Edmundo, Instituciones del Derecho Mercantil. Pág. 551.



3.3. Especies de la compraventa mercantil en la legislación guatemalteca

Las figuras propias del Código de Comercio de Guatemala son:

a) Venta contra documentos: son aquellas ventas que involucran títulos representativos de una mercadería como lo son la carta de porte y el conocimiento de embarque, por lo que el vendedor cumple con su obligación en el momento de entregar la cosa vendida, en el momento que transfiere el título representativo; salvo pacto en contrario.

b) Venta de cosas en tránsito: refiere a la compra de mercaderías, las cuales hay que transportar de un lado a otro para realizar la entrega. Esta modalidad tiene la particularidad que según sea lo estipulado por las partes así se transfiere el riesgo de la compraventa.

c) Venta FOB (Free On Board): FOB quiere decir libre a bordo de puerto de embarque convenido, y consiste en que el vendedor cumple su obligación al entregar la cosa, al depositarla a bordo de un buque o vehículo que ha de transportarla al lugar y en el tiempo convenido. A partir de ese momento se trasladan los riesgos al comprador, por lo que en este negocio se habla de precio FOB el cual comprende: el valor de la cosa más los gastos, impuestos y derechos que causen hasta el momento en que la cosa esté a bordo del medio de transporte.

d) Venta FAS (Free at Side Ship): esta venta "se caracteriza por que la obligación del vendedor es entregar la mercadería colocándola a un costado del medio de transporte



momento a partir del cual se transfieren los riesgos al comprador."²¹ En esta modalidad, el precio incluye el valor de la cosa, más los gastos, impuestos y derechos que se generen hasta el momento de colocar la mercadería al costado del medio de transporte.

e) Venta CIF (Cost Insurance Freight): en este tipo de compraventa el precio incluye el costo, seguro y el flete, por lo que el vendedor tiene que hacerse cargo de contratar y pagar el transporte y obtener los títulos representativos, el pago del seguro convenido, debiendo obtener la póliza correspondiente; por lo que el comprador adquiere los riesgos de la compraventa en el momento en que la mercadería es entregada al porteador.

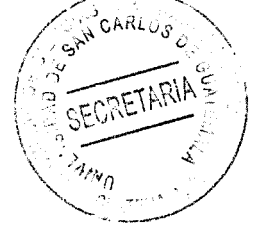
La obligación de pagar el precio nace cuando el comprador recibe los títulos representativos y la póliza del seguro.

f) Venta C y F (Cost and Insurance): este tipo específico de sistema de compraventa se caracteriza porque, en ella, el precio incluye el costo y el flete. Debido a esta particularidad prácticamente única, la venta C y F se opera con la misma mecánica de la venta CIF con la única diferencia que no se incluye un seguro para las mercaderías.

3.4. La compraventa internacional

Este tipo de contrato se conceptualiza de la siguiente manera:

²¹ Villegas Lara, René Arturo. Op. Cit. Pág. 28.



3.4.1. Concepto

Ahora bien, respecto del contrato de compraventa internacional se puede definir como "el contrato que utilizan las empresas, y profesionales para comprar o vender bienes materiales, bienes muebles, para obtener un beneficio mediante la posterior reventa, pero en todo este tipo de contratos existe una peculiaridad relativa al carácter internacional de la operación, es decir, el comprador y el vendedor se encuentran en países diferentes."²²

La compraventa mercantil se convierte en internacional cuando hay desplazamiento de las mercaderías de un país hacia otro, así como el pago de precio de las mismas. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico no encontramos un concepto específico, por lo que nos remitimos a lo expresado anteriormente sobre la compraventa mercantil, aunado a que la mayoría de los autores no dan una definición de compraventa internacional.

La Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CNUCCIM) de las Naciones Unidas, celebrada en Viena el 10 de abril de 1980, tampoco tiene una definición legal de la compraventa internacional, únicamente delimita el campo de aplicación al indicar que "La presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes".²³ "La convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional comprende en total 101 Artículos. Se inicia con un preámbulo, en el que se

²² Compraventa del Derecho Internacional, <http://tienda.derecho.com/contrato-de-compraventa-internacional-de-mercancias.html>. 04 de febrero del 2013.

²³ Op. Cit. <http://tienda.derecho.com/contrato-de-compraventa-internacional-de-mercancias.html>



expresan sus objetivos de aprobación, y termina con la cláusula de autenticidad que expresa la fecha, las versiones expedidas y precede las firmas de los representantes. Su articulado se divide en cuatro partes".²⁴

3.4.2. Criterios para considerar una compraventa internacional:

Hay varios criterios que permiten identificar una compraventa como internacional, entre los que están:

El objeto del contrato, considerándose internacional la compraventa que involucre la entrega de una mercancía sea nacional o extranjera, en país distinto al que se encuentra aquella en el momento de la conclusión del contrato, de manera que se dé la salida efectiva de un país (exportación) y la entrada en otro (importación).

El relativo al domicilio de los contratantes, de manera que si estos independientemente, de su nacionalidad, tiene su domicilio comercial en países distintos, la compraventa pactada entre ellos será internacional, pues las obligaciones derivadas del contrato se ejecutarán en el marco de Estados diferentes.

Criterio mixto, "basado en el carácter internacional de la compraventa en el hecho que los contratantes tengan su domicilio o establecimiento mercantil en el territorio de Estados diferentes y, además, se produzca el traslado de la cosa vendida de un país a otro".²⁵ En

²⁴ Goddard, Jorge Adame. El Contrato de Compraventa Internacional. Pág. 9.

²⁵ Delgado, Justo. La Exportación Manual de su Regulación Jurídico Administrativa. Pág. 26.



comercio exterior solamente puede hablarse propiamente de compraventa internacional en este último caso supuesto, pues para que exista materialmente el pago o desplazamiento de las mercaderías de un país hacia otro, por las respectivas aduanas de salida y de ingreso; y que el comprador y el vendedor tengan en sus respectivos países establecimientos con suficiente autonomía jurídica para poder contraer derechos y obligaciones.

3.5. Elementos de la compraventa Internacional

Los elementos de la compraventa se dividen en personales, reales y formales:

3.5.1. Elementos personales

En un contrato de compraventa internacional, como cualquier otro, siempre es necesaria la existencia de dos partes en la relación:

a. El vendedor: es la persona propietaria o autorizada por ésta para vender la mercadería y la que se compromete a entregarla en un punto determinado en el contrato a cambio de un precio que el comprador la ha pagado o le pagará en la forma y tiempo determinados. El punto de entrega de la mercadería, o bien el punto en donde se pone a disposición del comprador puede ser dentro del país del comprador o en el país del vendedor.

b. El comprador: es la persona que compra la mercadería objeto del contrato y cuya



principal obligación es la de pagar el precio convenido, en el lugar, tiempo y forma contractual.

c. La capacidad de las partes en la contratación mercantil internacional: La capacidad para contratar y obligarse, según indica el Código Civil en el Artículo 8, comienza a los 18 años de edad, excepto en los casos en el que el mayor es declarado en estado de interdicción por decisión judicial firme, quien únicamente podrá ejercitar sus derechos, a través de un representante legal según el Artículo 14 del mismo cuerpo legal.

En el caso de que los contratantes sean de diferente nacionalidad no se generaliza sobre la capacidad de la contratación, ya que no todos los países tienen las mismas disposiciones jurídicas referentes a la capacidad de contratación, por lo que esta dependerá del derecho internacional privado aplicable a la capacidad de las partes, por lo que el vendedor o comprador en un contrato internacional de compraventa de mercaderías, depende del derecho nacional de cada uno de los contratantes.

Tanto el Código de Derecho Internacional Privado y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 (CNUSCCI por sus siglas en español) concuerdan en aplicar dicho criterio.

3.5.2. Elementos reales

Los elementos reales de la compraventa son los siguientes:

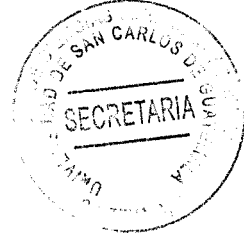
3.5.2.1. El precio

Es la obligación que compete al comprador, y que consiste, sobre todo, en dar la cantidad de dinero que se hubiere convenido como precio, que debe ser pecuniario o bien que las partes hayan convenido otra forma.

3.5.2.2. Determinación del precio

Precio determinable: forma de determinación del precio, en que las partes quedan libres de estipulaciones del más variado tipo, puesto que pueden convenir que el precio sea el de un determinado mercado en una fecha cierta; o bien que lo designe un tercero o el que indique el vendedor por medio de una lista pública de precios. Por medio del peso de las mercaderías: consiste en determinar el precio por medio del peso neto, que es el peso de la mercadería sin el empaque; o por medio del peso bruto, que es el peso de la mercadería más el del empaque.

Con precio abierto: son aquellos en los que no se determina el monto del precio ni un medio explícito para fijarlo, como en aquellas compras de emergencia o mercaderías con características y precios conocidos; los diversos ordenamientos jurídicos no coinciden acerca del tratamiento de esta cuestión. Así, mientras que el ordenamiento español y el francés, entre otros, no permiten la existencia de contrato sin precio; en los ordenamientos del common law (derecho común), el estadounidense y el inglés, por ejemplo, se permite la existencia de contratos carentes del elemento precio.



3.5.2.3. Lugar del pago del precio

El lugar para hacer efectivo el precio es aquel en el que las partes acuerdan en el contrato, pero a falta de acuerdo, se pueden dar varias situaciones de suma importancia ya que en la mayoría de las legislaciones procesales la competencia se fija en razón del lugar de ejecución de la obligación. Así se tiene que, si el lugar del pago del precio es el país vendedor, éste podrá demandar ante el juez de su propio país. De obtener una sentencia favorable, tendría que ejecutarla en el país del comprador.

Si el lugar de pago fuera el del país del comprador, el vendedor tendría la desventaja de tener que demandar en ese país, pero le sería más fácil ejecutar la sentencia, pues es la ejecución de una sentencia nacional; mientras que en el primer caso tendría la desventaja de ejecutar la sentencia en un país que no es el propio. En las compraventas internacionales se acostumbra a hacer el pago en el lugar de la entrega de las mercaderías o bien de los documentos que amparan la misma (carta de porte, conocimiento de embarque, carta de porte aéreo u otros representativos de mercaderías).

3.5.2.4. Tiempo de pago del precio

Es el espacio de tiempo que media entre la entrega de la mercadería y el momento en que será exigible la recepción de su precio por parte del vendedor, como regla general. Los distintos plazos dependen fundamentalmente del tipo de bienes, de la confianza entre las partes y de la importancia económica de la venta, así:

- a) Corto Plazo: se encuentra dentro de los 90 días hasta 18 meses,
- b) Mediano Plazo: se encuentra entre 18 meses hasta cinco años,
- c) Largo Plazo: se encuentra entre cinco y 10 años o más, suele reservarse, a operaciones de amplio volumen financiero como grandes buques, plantas industriales completas, centrales eléctricas etc.

Compras al Contado: en la regla general de la compraventa internacional, que determina que el comprador pague el precio de la mercadería en el momento en que la recibe; es necesario hacer una distinción entre el momento de entrega y el de la recepción, ya que son diferentes si las partes no hacen el intercambio en un lugar determinado, puesto que el vendedor puede cumplir con su obligación al entregar las mercaderías al porteador, pero en este caso el comprador no tiene que pagar sino hasta que las reciba.

3.5.2.5. La mercadería

Es cuanta cosa mueble objeto del tráfico mercantil, según Ossorio, "es toda mercancía o género vendible, cualquier cosa mueble que es objeto de trato o venta."²⁶

3.5.3. Elementos formales

A diferencia de la contratación civil, los contratos mercantiles no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualquiera que sea la forma y el idioma en que se

²⁶ Op.Cit. Pág. 173.



celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.

En la compraventa internacional sucede lo mismo, la mayoría de países coinciden en su legislación interna en que el contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, es un contrato consensual.

En igual forma lo expresa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 en el Artículo 11 el cual indica "no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito, ni estará sujeto a ningún otro tipo de requisito de forma" al referirse al contrato de compraventa internacional; a pesar de ello , existen en la actualidad países que son parte de la convención y que aún exigen que el contrato de compraventa internacional de mercaderías se realice por escrito, tal es el caso de Argentina, Bielorrusia, Chile, Irak, Ucrania y URSS, dichos países hicieron la reserva de los Artículos 12 y 96 de dicha convención lo cual les permite exigir ese formalismo.

3.6. Características del contrato de compraventa

- a) Consensual: se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.
- b) Bilateral: se refiere al hecho que existen dos personas con intereses opuestos a la relación contractual, es decir, un comprador y un vendedor.
- c) Principal: la eficacia del contrato no depende de otro contrato, si no únicamente de lo estipulado en este.



d) Oneroso: característica básica en los contratos mercantiles no existe gratuidad en la relación contractual, todo se desarrolla en base al intercambio comercial financiero.

e) Traslative de Dominio: porque el objeto es la transferencia del dominio de la mercadería en venta.

f) Atípico: la legislación no menciona expresamente dicho contrato dentro de nuestro ordenamiento jurídico, únicamente hacen alusión a las compraventas FOB, FAS, CIF y CF que son formas de compraventa que se pueden aplicar a las internacionales, pero no es suficiente para normar la internacionalidad de dicho contrato.

3.7. Contenido del contrato de compraventa de mercaderías

En lo referente a su forma, puede variar dependiendo de mucho, las partes son las que pactan libremente su voluntad, pero como principio general se pueden observar los siguientes contenidos, los cuales, aunque varíen en redacción son importantes para evitar situaciones adversas:

a) Objeto del contrato: naturaleza, descripción cualitativa y cuantitativa.

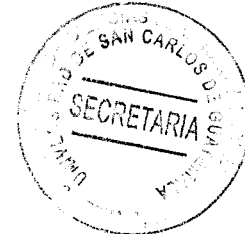
b) Vigencia: es el lapso de tiempo determinado que tiene validez un contrato.

a. Obligaciones del Vendedor

Entrega de Mercaderías: fecha, plazos, modo de transporte, certificados diversos.

Reserva de dominio.

Control de muestras



Cláusulas por desperfectos: Garantía, Reclamaciones y reparaciones.

b. Obligaciones del comprador:

Modalidad del pago: término y lugar de pago.

Crédito otorgado

Garantías diversas

Traspaso de riesgo

Traspaso de propiedad.

c. Arbitraje:

Arbitrajes, tribunal competente: órganos y decisiones

d. Otras cláusulas:

Elección de domicilio Idioma del contrato

Derecho del contrato

Secreto profesional Propiedad industrial

Fecha y firmas autenticadas.



CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento del contrato de compraventa mercantil

El incumplimiento el contrato de compraventa mercantil se define de la siguiente manera:

4.1. Definición de incumplimiento

El incumplimiento "es la omisión del cumplimiento de las obligaciones por una de las partes de la relación contractual y da lugar a que la parte afectada pueda exigirle a la otra, responsabilidad por la contravención, por la vía arbitral o judicial, según se haya estipulado en el mismo; ya que dentro del contrato existen cláusulas penales, garantías por incumplimiento y leyes aplicables" ³⁷

El problema esencial en la solución de conflictos, derivados del incumplimiento de las normas contractuales por alguna de las partes, es determinar qué ley se aplicará cuando las partes no hayan estipulado nada sobre este punto.

4.2. Incumplimiento según la legislación guatemalteca

Existen varias causas que pueden dar lugar a un incumplimiento. En la legislación guatemalteca el incumplimiento de una obligación por parte del deudor que se presume

³⁷ Oliva Blázquez, Francisco, *La Transmisión del Riesgo en la Compraventa de Mercaderías*. Pág.52.



responsabilidad de este mientras no se compruebe lo contrario; que en el caso de la compraventa internacional sería el pago del precio o la entrega de la mercadería en el tiempo y lugar convenidos, así nuestra legislación contempla:

4.2.1. Incumplimiento por impedimento externo

Este incumplimiento debe probarse que no fue culpa del obligado, de lo contrario se presume que es culpa suya, este tipo de incumplimiento puede originarse por dos motivos:

- a. Por caso fortuito: Consiste en acontecimientos que no dependen de la voluntad del obligado, ni de ninguna otra persona, sino de la misma naturaleza, como puede ser una tormenta que impida el tránsito del vehículo porteador. En este caso no habría responsabilidad del vendedor, ya que el incumplimiento de su obligación se derivó de un acontecimiento imprevisible e insuperable.
- b. Por fuerza mayor: Es el incumplimiento en el que no depende en absoluto de la voluntad del obligado, sino de una voluntad ajena, de un tercero; lo cual libera de culpa en el incumplimiento, como puede ser el robo de la mercadería.

4.2.2. Incumplimiento de obligaciones de hacer

Se refiere cuándo el deudor deja de hacer determinada cosa, de lo cual se pueden derivar tres situaciones:



- a. Si el acreedor prefiere la prestación por el deudor, pedirá que se le fije un término prudencial para cumplir con la obligación, y si no cumple será responsable por los daños y perjuicios que cause.
- b. El acreedor puede hacer que se cumpla la obligación por medio de un tercero a costa del deudor.
- c. Si la obligación de hacer resulta imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinta, devolviendo en este caso el deudor lo que hubiera recibido del acreedor.

4.2.3. Incumplimiento sobre cosa cierta y determinada

En este caso el deudor moroso pagará en concepto de daños y perjuicios, salvo pacto en contrario, el interés legal sobre el valor de la cosa, este interés en Guatemala se calcula como el promedio ponderado de la tasa activa bancaria, menos dos puntos porcentuales según lo indica la legislación, en el Artículo 1947 del Código Civil. Así mismo la legislación guatemalteca estipula que si el acreedor estimare que los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato fueren mayores de los calculados se podrá reclamar el excedente.

4.2.4. Incumplimiento por imprevisión

Este tipo de incumplimiento se produce sin culpa del deudor, debido a que se vuelve demasiado oneroso como consecuencia de extraordinarios cambios en las condiciones



tales como el precio del producto; en este caso el contrato puede ser revisado mediante declaración judicial.

4.3. Modalidades de la compraventa mercantil

a. Venta contra documento: esta ocurre cuando el vendedor cumple con su obligación de entregar el objeto vendido, en el momento en que transfiere el título representativo; en ese mismo instante, salvo pacto en contrario, se debe pagar el precio y el comprador sólo puede negarse por defectos en la calidad o estado de las mercaderías representadas si tiene prueba sobre ello. De lo contrario, entregado el título, debe pagarse el precio (Artículo 695 del Código de Comercio de Guatemala);

b. Venta de cosas en tránsito: se puede negociar un objeto que está en tránsito, en este caso el comprador tiene la facultad de resolver (dejar sin efecto) el contrato si el objeto no llega en buen estado o en la fecha acordada. La peculiaridad en el tráfico mercantil hace referencia a quién asume los riesgos de la mercadería transportada, según las modalidades de los seguros que se les dan a las mismas (Artículo 696 del Código de Comercio de Guatemala);

c. Compraventa FOB (Expresión inglesa habitual en el comercio marítimo internacional y cuyo significado, de acuerdo con las iniciales de "free on board", es "franco a bordo"; a costa del vendedor). Esta venta se distingue por sujetarse en su fórmula contractual a las expresiones abreviadas que se usan en el comercio internacional y que son conocidas como Incoterms (Términos Internacionales de Comercio). FOB quiere decir, libre a bordo



- Puerto de embarque convenido; y se caracteriza porque el vendedor cumple su obligación al entregar la cosa, al depositarla a bordo del buque u otro vehículo que ha de transportarla en el lugar y tiempo convenidos. A partir de ese momento se trasladan los riesgos al comprador.

Dichos costos comprenden: el valor de la cosa más los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento en el que la cosa esté a bordo del medio de transporte (Artículo 697 del Código de Comercio de Guatemala).

d. Compraventa FAS: (Palabras inglesas que significa "free along side"; (franco al costado); franco de porte al costado del buque, si se quiere mayor claridad). Esta venta se caracteriza porque la obligación del vendedor es entregar la mercadería colocándola a un costado del medio de transporte, momento a partir del cual se transfieren los riesgos al comprador. (Libre al costado del barco - puerto de embarque convenido) Artículo 698 del Código de Comercio de Guatemala.

e. Compraventa CIF: la compraventa C.I.F. es aquella en la que el precio de la mercadería comprada incluye el costo, el seguro y el flete. El término, al igual que los anteriores, es una sigla que proviene del idioma inglés: cost insurance freight.

En esta especialidad, el vendedor tiene las siguientes obligaciones: a) Contratar y pagar el transporte de las mercaderías y obtener los títulos representativos; b) Tomar y pagar un seguro por el valor total de la cosa objeto del contrato, en beneficio del comprador o de la persona que éste indique, por los riesgos convenidos o los que sean usuales con



respecto al objeto asegurado, debiendo obtener la póliza o certificado correspondiente;

c) Entregar al comprador o a la persona indicada, los documentos antes señalados. En esta compraventa los riesgos son por cuenta del comprador desde el momento en que la mercadería es entregada al porteador, el que también marca el inicio del período del seguro.

La obligación de pagar el precio nace cuando el comprador recibe los títulos representativos y la póliza del seguro. Pudiera ser que el vendedor no contratara el seguro en los términos convenidos o fuera de lo que se acostumbra en el caso respectivo; si eso sucediera, el vendedor responde de los riesgos como hubiera respondido el asegurador. Incluso el comprador puede contratar el seguro y deducir del precio el valor de la prima pagada. (Artículos 699 al 702 del Código de Comercio de Guatemala).

f. Compraventa C y F: es aquella en que el precio cotizado sólo incluye el costo y el flete; o sea que se suprime el seguro. A esta modalidad se aplica todo lo expuesto para la compraventa CIF, omitiendo las directrices legales que se refieren al seguro.

g. Otras modalidades de compraventa mercantil: las anteriores, en su mayoría, recogen los términos comerciales internacionales para contratar, en el entendido que, cuando se trata de transacciones de país a país, el significado puede ampliarse para interpretar los contratos. Sin embargo, a nivel local, pueden darse otras modalidades comunes previstas en el Código Civil y que operan con más relieve en el ámbito del comercio: compraventa al gusto o a prueba (Artículo 1799 del Código Civil); compraventa sobre muestras (Artículo 1800 Código Civil); compraventa expresando especie y calidad

(Artículo 1801 Código Civil); Compraventa de cosas futuras (Artículo 1805 del Código Civil); Compraventa con reserva de dominio (Artículo 1834 Código Civil).

Estas formas de compraventa, cabe indicar que son modalidades muy comunes dentro del tráfico comercial.

4.4. Derechos del comprador y vendedor

Una de las acciones que podría ser preferida frente a otras por los compradores, es la reducción del precio en los casos de falta de conformidad de las mercancías. Esta acción de reducción del precio, más conocida en los sistemas del derecho civil, o acción estimatoria, se puede ejercitar sea o no la falta de conformidad esencial. El comprador dispondrá de este derecho haya o no pagado el precio. En definitiva, la acción de reducción del precio puede solicitarse en los casos de falta de conformidad

de las mercancías esto es, defectos de cantidad, calidad, tipo, envasado o embalaje, así como en los casos de falta de conformidad jurídica mercaderías que son entregadas sin estar libres de derechos o pretensiones de terceros.

4.5. Aporte personal de la investigación

De una actividad local y nacional. El comercio de los actuales se ha vuelto internacional, merced al perfeccionamiento y rapidez de todos los medios de transporte (terrestre, aéreo y marítimo), de la creciente actividad de los bancos que actúan como intermediarios de



los productores y consumidores y como fuente de financiamiento y de créditos y finalmente de los medios instantáneos de comunicación como el teléfono, el telégrafo, el télex, la radio. El objetivo primordial dentro de la ejecución y cumplimiento dentro de los contratos de compraventa no puede ser otro que lograr la creación de un esquema de pensamiento que permita interpretar las normas comerciales y su relación con la realidad que limita y ordena.

La función debe estar orientada en esta dirección: suministrar los elementos necesarios para crear la capacidad intelectual de discernir por sí mismos la razonabilidad de las soluciones legales, su adecuación al criterio de justicia y su valor como herramientas imprescindibles para mantener una convivencia organizada en materia de criterios internacionales. La compraventa mercantil es la figura base que se utiliza en la mayor parte del tráfico comercial; por lo que se puede considerar que este instrumento es el motor de la comercialización.

En el derecho mercantil, las partes obligadas en la contratación conocen tanto sus derechos como sus obligaciones y a su vez son vinculantes de buena fe en sus deseos e intenciones de negociación; para con ello no darle una distinta interpretación a los contratos.

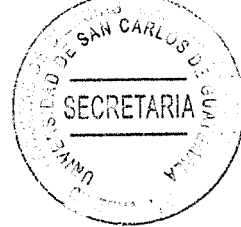
El cumplimiento de los derechos y deberes en la relación existente es bastante riguroso en el derecho mercantil, en materia contractual, debido a que es la única forma por la cual se puede alcanzar la armonía y el justo equilibrio en lo relacionado a la intermediación para la circulación que debe estar presente en lo que respecta a los bienes



y a la prestación de los servicios. La buena fe y la verdad tienen que ser prevalecientes dentro del contrato, debido a que los mismos son elementos fundamentales en el contrato, debido a su misma naturaleza.

De ello deriva a que en materia relacionada a la nulidad de los contratos y de las obligaciones mercantiles; la doctrina procura su reducción al máximo con el objetivo del mantenimiento de la seguridad del tráfico, siendo necesario dentro de lo manifestado dentro de la presente investigación la necesidad de codificar normas que permitan efectivamente el pleno cumplimiento de lo requerido en la compraventa.





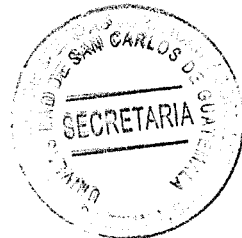
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

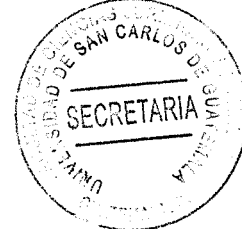
El derecho mercantil o derecho comercial es el conjunto de normas relacionadas con los comerciantes, con los actos de comercio legalmente calificados como tales y las relaciones jurídicas que se derivan de la realización de dichos actos, lo cual es de suma importancia para la contratación mercantil de compraventa.

El comercio consiste en el conjunto de las actividades que llevan a cabo la circulación de los bienes entre los consumidores y los productores, es una negociación que se realiza al vender, comprar y permutar servicios o mercancías.

Las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa mercantil son consistentes en la transmisión del dominio de la cosa vendida, en conservar la cosa hasta su entrega al comprador, entregarla, responder por los vicios ocultos de la cosa vendida, garantizar una posesión pacífica y responder de saneamiento para el caso de evicción.

Actualmente la distribución de productos y la prestación de servicios alcanzan una proporción extraordinaria por el constante desarrollo industrial y la producción en masa. Es necesario comercializar a través de intermediarios calificados, relacionados con el productor por medio de una forma estable y dinámica de cooperación y que, además, estas relaciones sean protegidas y garantizadas por estar reguladas en el Código Civil del país.





ANEXOS

ANEXOS

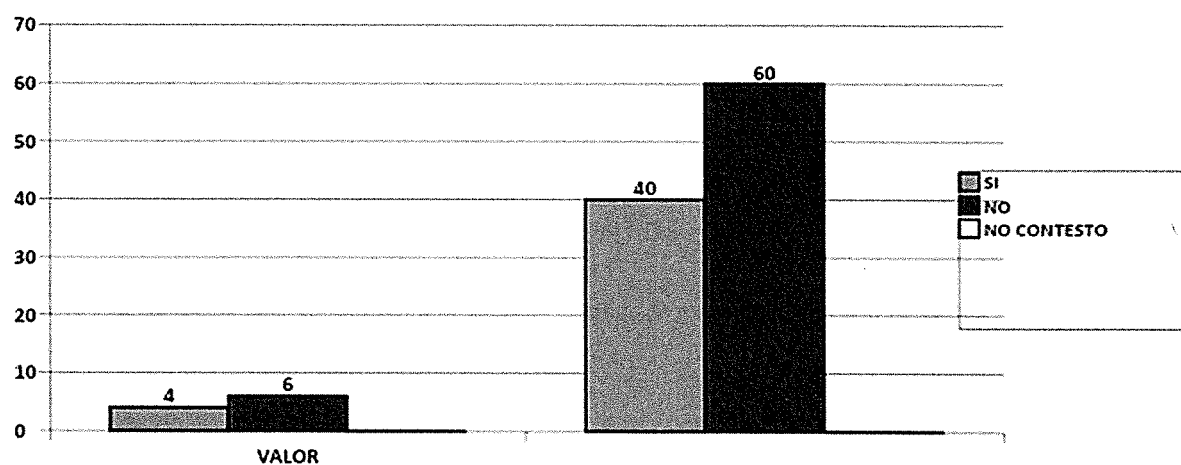
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Resultado de encuestas a estudiantes de carrera de derecho.

Número de entrevistados: 10 estudiantes

1. ¿Considera usted que la legislación guatemalteca cumple y abarca lo establecido en la compraventa?:

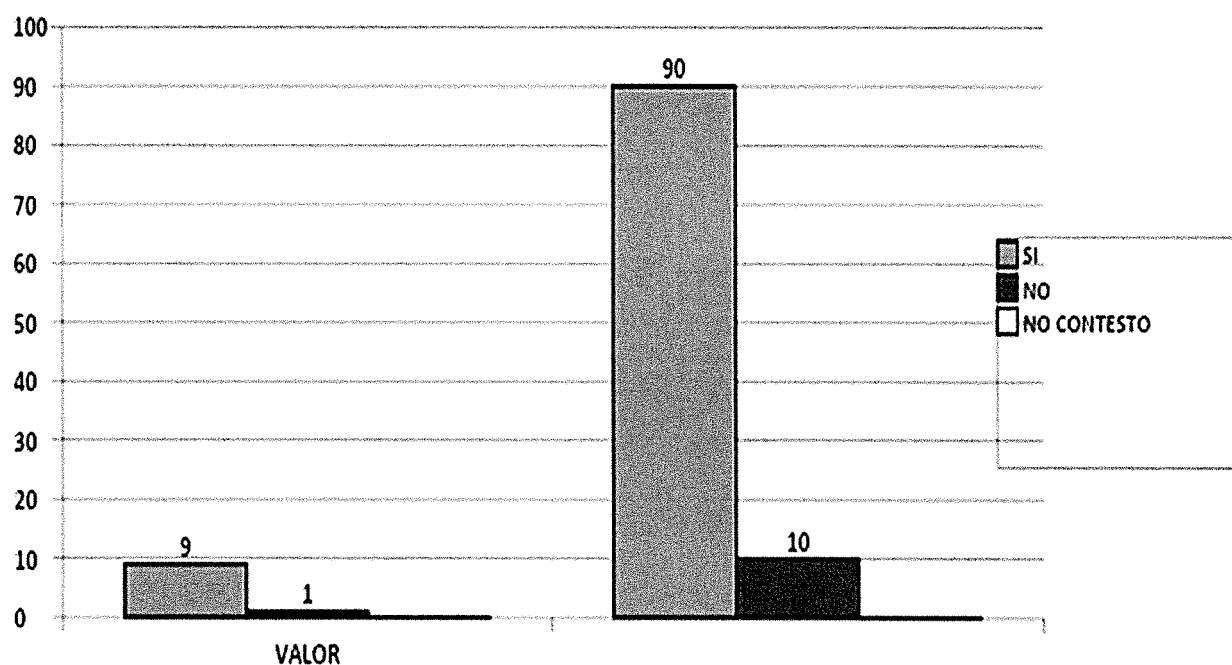
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	RELATIVO
SI	4	40%
NO	6	60%
NO CONTESTARON	0	0%
TOTALES	10	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 4 de ellas que representan el 40% indicaron que la legislación guatemalteca cumple y abarca lo establecido en la compraventa y 6 personas más que representan el 60% de muestra indicaron que no.

2. ¿Cree que es de importancia para la economía la ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa para Guatemala?

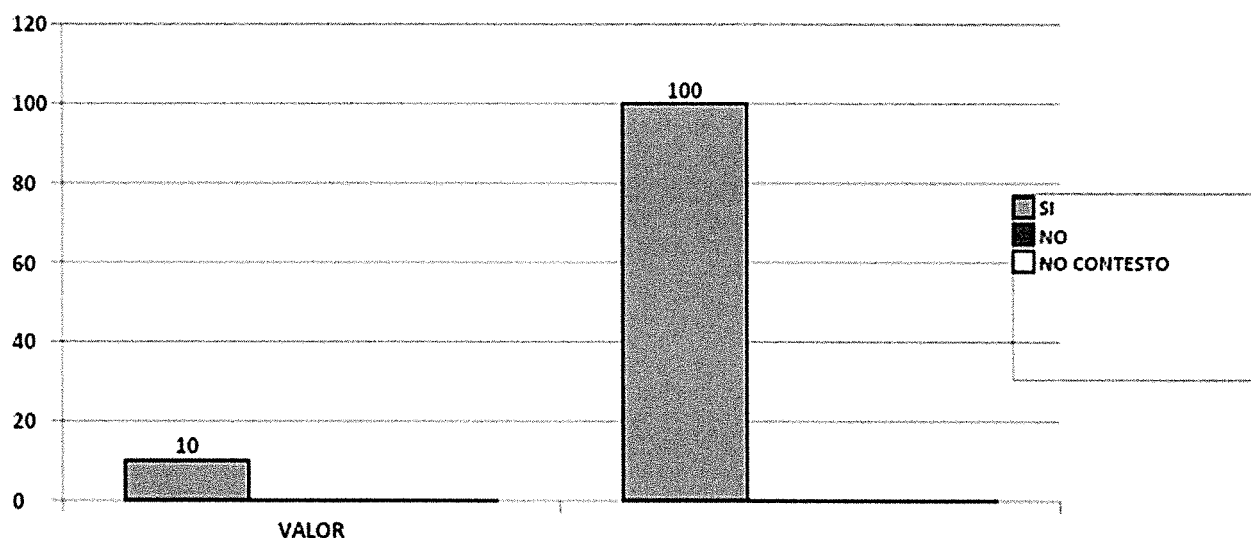
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
NO CONTESTARON	0	0%
TOTALES	10	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 9 de ellas que representan el 90% indicaron que cree que es de importancia de la ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa para Guatemala y 01 persona más que representa el 10% considera que no es efectiva.

3. ¿Considera usted que la armonización de la legislación guatemalteca en materia mercantil respecto de la compraventa coadyuvará a garantizar los intereses de los nacionales dentro de dichas actividades?

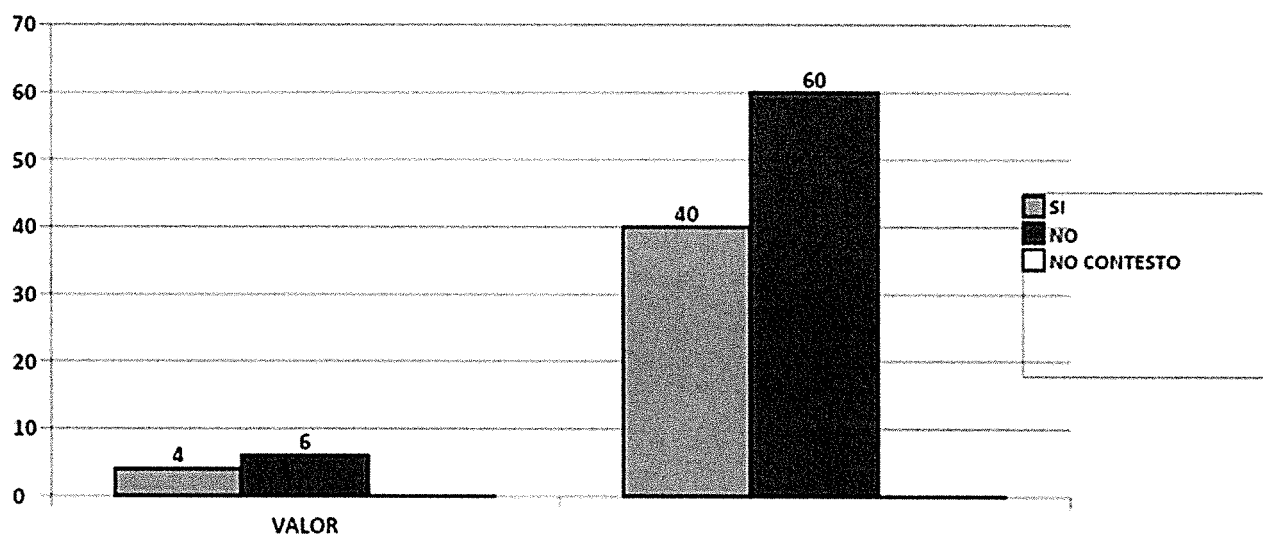
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
NO CONTESTARON	0	0%
TOTALES	0	0%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra en su totalidad manifestaron que la armonización de la legislación guatemalteca en materia mercantil respecto de la compraventa coadyuvará a garantizar los intereses de los nacionales dentro de dichas actividades.

4. ¿Considera usted que debe de reformarse la legislación guatemalteca para implementar dentro de la misma la compraventa en relación con la armonización de todas las características dentro de la realidad jurídica guatemalteca?

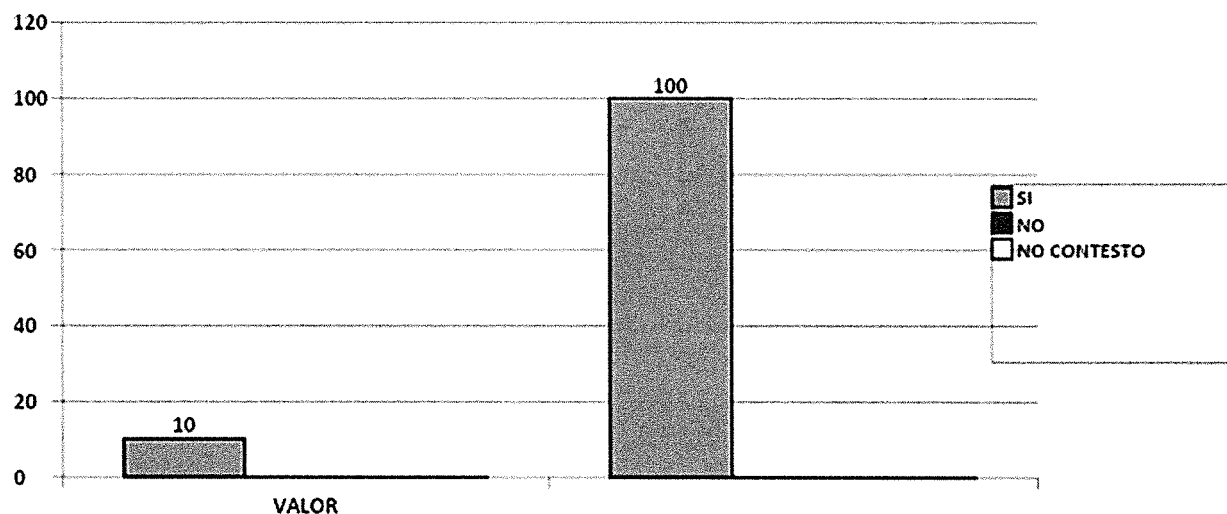
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
NO CONTESTARON	0	0%
TOTALES	10	100%



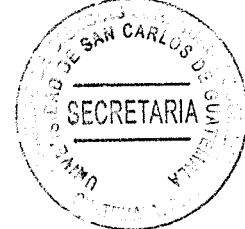
INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 4 de ellas que representan el 40% de la población indicaron que debe de reformarse la legislación guatemalteca para implementar dentro de la misma la compraventa respecto a la armonización de todas sus características dentro de la realidad jurídica guatemalteca y 01 persona más que representa el 10% de la muestra señaló que no.

5. ¿Considera usted que debe de incorporarse dentro de la reforma a legislación, específicamente la actitud de incumplimiento a impedimento del cumplimiento de compraventa?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
NO CONTESTARON	0	0%
TOTALES	10	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra en su totalidad manifestaron que debe de incorporarse dentro de la reforma a legislación específicamente la actitud de incumplimiento a impedimento del cumplimiento de compraventa.



BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO PÉREZ, Mariano. **El Riesgo en el Contrato de Compraventa**. Volumen 2
Madrid Montecorvo, 1972.
- ALVARADO POLANCO, Romeo, **Introducción al Estudio del Derecho**. Guatemala
Departamento de reproducción, Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala, 1976.
- BONEO VILLEGAS, Eduardo. **Contratos Mercantiles Modernos**. Buenos Aires,
Argentina: Ed. Perrot, 1992.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. Pág. 130.
- CABALLENAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina.
Editorial Atalaya, 1946.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, **Títulos y Operaciones de Crédito**, 15ª edición, 2ª
reimpresión Porrúa, México, 2002.
- CRESPON A. Marco A. **Lecciones de Hacienda Pública Municipal**. Caracas, Venezuela,
marzo de 2010.
- DAVID, René. **The international Unification of Private Law. International
Enciclopedia de Comparative Law**. University of London. 1971.
- DE PINA VARA, Rafael. **Elementos del Derecho Mercantil Mexicano**. México, D.F: Ed.
Porrúa. 1996 Colombia: Ed. Universitaria, 1991.
- DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de Derecho Comercial Comparado**.
Barcelona, España: Ed. Montaner, 1963.
- DELGADO, Justo Hernando. **La Exportación Manual de su Regulación Jurídico
Administrativa**. Madrid España, 1973.
- FARINA, Juan Manuel. **Contratos Comerciales Modernos**, 2ª Ed. Buenos Aires,
Argentina: Ed. Astrea, 1995.
- FENECH, Miguel. **Diccionario y Enciclopedia Práctica de Derecho**. Editorial Labor,
Barcelona España, 1952.
- FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, Luis. **Fundamentos de Derecho Mercantil**. Editorial
Tirant lo Blanch, Madrid España, 1999.
- GHERSI. Carlos Alberto. **Contratos Civiles y Comerciales**. 3ª. Ed. Buenos Aires,



Argentina: Ed. Astrea, 1994.

GODDARD, Jorge Adame. **El Contrato de Compraventa Internacional**. Ed, McGraw-Hill. México 1994. Pág.9

GOOD, R., **Contract and Commercial Law: The logics and Limits of Harmonization**, disponible en <http://www.ejcl.org/74/art74-1.html>.

GUYENOT, Jean. **Manuel de Derecho Comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed Jurídica, 1989.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Comerciante>. 10 de enero de 2013.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_de_suministro_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_de_suministro_(M%C3%A9xico)) 16 de marzo de 2013.

http://es.wikipedia.org/wiki/econom%C3%ADa_de_guatemala. 20 de marzo de 2013.

<http://relac-internacionales.blogspot.com/2008/05/funciones-de-las-organizaciones.html>. 15 de marzo de 2013.

<http://tienda.derecho.com/contrato-de-compraventa-internacional-de-mercancias.html>. 04 de febrero de 2013.

<http://www.cinu.org.mx/temas/derint/dmi.html>. 17 de febrero de 2013.

LERNER, Pablo. **Sobre Armonización, Derecho Comparado y la Relación entre Ambos**. Israel: Ed. 2004.

LETE ACHIRICA, Javier. **La Propuesta de Directiva sobre Derechos de los Consumidores**. Editorial Civitas, Madrid 2009.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al Estudio del Derecho**. 1t.; 1ª. Ed.; Guatemala Centroamérica. 1998.

MARZORATI, Osvaldo J. **Sistemas de Distribución Comercial**. Buenos Aires, Argentina Ed. Astrea, 1992.

OLIVIA BLÁZQUEZ, Francisco. **La Transmisión del Riesgo en la Compraventa de Mercaderías**. Editorial Tirant lo Blanch. 1ª Edición, Valencia, 2000.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho Civil III, IV y V**. Editorial Orellana & Asociados. Guatemala. 2004.

OSSORIO, Manuel. **"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales "**, Editorial, Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.

PALLARES, Jacinto. **Derecho Mercantil Mexicano**. México D.F 2000.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio Jurídico Mercantil**. II Parte, Guatemala, Ed. Imprenta Aries, 2000.

PÉREZ IXCOY, Jorge Álvaro. Tesis de licenciatura: **"Análisis Jurídico Doctrinario acerca del Comercio Electrónico y el Uso de Internet, en Cuanto a sus Implicaciones Dentro del Moderno Derecho Mercantil y las Sociedades Mercantiles en Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

PONT, Manuel. **Operaciones mercantiles**. 2ª. Ed. México: Ed. Porrúa, 1984.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. **"Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal"** México, Ed. Limusa, 1986.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Real Academia Española**. XIX edición, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España. Editorial Espasa Calpe, 1974.

RENDÓN ARANA, Tania Janina. 2005. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. **La necesidad de regular legalmente los contratos atípicos de comercialización en Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

SÁNCHEZ BEJARANO, Manuel. **Obligaciones Civiles**. México D.F.: Oxford, 1999.

SARRA, Andrea Viviana. **Comercio Electrónico y Derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2001.

SATANOWSKY. **Tratado de Derecho Comercial**. Tomo I Buenos Aires, Argentina 1957.

STANLEY JEVONS, William. **Teoría de la Economía Política**. Editorial Pirámide, 1998.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. **Los contratos mercantiles**. Ed. Porrúa, Sexta Edición, México, 1982.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones del Derecho Mercantil**. Guatemala: Ed.; Servi PresLa, C.A. 1978.

VÁSQUEZ, Arminio. **Derecho Mercantil**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1985.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil guatemalteco**, 5ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.



Legislación:

Código Civil. Decreto Ley Número 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías, 1980.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, del Congreso de la República Guatemala.